

ble y más segura, incurre en la pena de suspensión (1).

X. Los Clerigos, aunque solo estén iniciados de primera tonsura, tienen la obligación de llevar hábito clerical y corona abierta. Tan grave es esta obligación que el Concilio Tridentino autoriza para que á los que falten á ella se les castigue hasta con la pena de suspensión. Tan importante es lo que acerca de este punto dice el Concilio, que creemos muy oportuno y hasta muy necesario el copiarlo íntegro por vía de nota (2).

Sin embargo, la obligación es tanto más grave cuanto mayor es la dignidad del Clerigo. Así es que hay teólogos que excusan de culpa grave á los Tonsurados y á los ordenados de menores cuando no llevan hábito clerical y corona abierta, con tal que no sea por desprecio á la disposición del Concilio, por rebeldía á las órdenes del Prelado, con el fin de entregarse libremente á los vi-

(1) Salmant., lugar citado, cap. 6 punto 4, núm. 73, y Licorio, lugar citado, núm. 820, par. últ.

(2) Quia vero, etsi habitus non facit monachum, tamen oportet clericos vestes proprio congruentes ordinis semper de ferre, ut decentiam habitus extrinseci, morum, honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem hodie aliquorum valetit temeritas, religiosisque contemptus, ut propria dignitate, et honore clericalem pareipientes, vestes etiam deferant publicae laicis, pedes in diversis ponentes, unum in divinis, alterum in carnalibus.

Propterea omnes ecclesiastica persone quantumcumque exemptae, quae aut in Sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia quaecumque ecclesiastica obtulerint, si postquam ab episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint, honestum habitum clericalem non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, et beneficio, ac fructibus, redditibus, et proventibus ipsorum beneficiarum, necnon si semel correpti, denno in hoc delinquerint, etiam per privationem officiorum, et beneficiarum, luitus modo coerceri possint, et debeant.—Sesión XIV, c. 6.

cios, ó sabiendo que se causa escándalo (1).

Respecto á los que tienen beneficios eclesiásticos ú ordenados en *Sacris*, no puede dudarse que tienen una obligación mucho mayor y que pecarán más gravemente si no observan lo que la ley les prescribe en este punto. La razón es porque tratándose de estos Clerigos, ya Beneficiados ó ordenados en *Sacris*, es muy difícil el admitir que puedan vestir como seculares, sin que esto sea ocasion de escándalo ó redunda en menosprecio de su dignidad (2).

Esto no obstante, podrá haber excusa:

1.º Si se hace solo por breve tiempo y con motivo justo ú honesto. Si es para hacer alguna cosa en sí ilícita, de suyo será pecado (3).

2.º Cuando haya necesidad de hacerlo así, como sucede en los países habitados por infieles, en los cuales los misioneros tienen que prescindir por completo del traje eclesiástico, ó en las naciones dominadas por herejes, en las cuales con suma frecuencia, para evitar escándalos, aun los más severos moralistas se ven obligados á prescindir del hábito talar, y aun de la corona y alzacuello.

3.º Cuando sea indispensable para evitar peligros personales ó conflictos para la Iglesia, como ocurre por desgracia bastante frecuentemente, aun en los pueblos católicos, en los tiempos de revolución y revueltas políticas.

4.º Cuando el Eclesiástico necesite disimular su condición para sustraerse á alguna persecución que sufra.

5.º Cuando se hace algún viaje muy largo y el traje talar puede ser molesto.

6.º Cuando el Eclesiástico, por tener una feligresía rural, se encuentra en la precisión de recorrer el campo y pasar con frecuencia ríos y atravesar bosques, en los cuales se despedazaría por completo el hábito talar.

6.º y último. Cuando el Eclesiástico viva en el campo ó en pueblos pequeños, donde por necesidad, ó al menos

(1) Licorio, lugar citado, núm. 825.

(2) Salmanticensis, lugar citado, cap. 3, punto 1, núm. 7.

(3) Salmanticensis, lugar citado, núm. 9.

por costumbre legitimamente introducida, y autorizada ó consentida por los Prelados, los sea lícito el no llevar hábito talar sino cuando va al templo, visita enfermos, etc., etc.

En todos estos casos, el Eclesiástico debe tener en cuenta que para que la excusa sea legítima, necesita:

1.º Que la causa sea verdadera.

2.º Que no exagere en nada la necesidad.

3.º Que no sirva la necesidad de pretexto para acostumbrarse á prescindir del traje eclesiástico.

4.º Que medie bien en la necesidad de llevar hábito talar para que, aun en el caso de verse obligado á no llevarlo, sienta y deplore interiormente el tener que hacerlo así.

5.º y último. Que nunca se vaya más allá de lo que exija la necesidad, esto es, que cuando desaparezca el peligro, se deje al instante el traje secular.

Además, conviend que el Eclesiástico cuide de conservar en lo posible un traje que lo distinga del comun de los demás hombres, es decir, que se vista de una manera decente, pero que no desdiga en nada ni de su dignidad, ni de la gravedad que su carácter exige. En el traje sacerdotal no ha de haber nunca nada que pueda traspasar los límites de lo respetable y honesto.

Por otra parte, el Eclesiástico, aun en el caso de poder prescindir del hábito talar, á serle esto posible, debe llevar siempre corona abierta y alzacuello.

De modo que excepto en los tiempos de persecución en los cuales materialmente necesite disfrazarse, el Eclesiástico, aunque presinda del hábito talar, debe llevar siempre tonsura ó caballo corto, nada de barba ni bigote, corona abierta, alzacuello y traje negro ó por lo menos muy oscuro (1).

PUNTO V.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

I. Beneficio eclesiástico es el derecho perpetuo á percibir ciertos frutos de

(1) V. Licorio, lugar citado, número 826, y Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 1, Disert. 2, cap. 9, todo entero.

los bienes de la Iglesia, por algún oficio espiritual, constituido por la autoridad eclesiástica (1).

Se dice derecho, *jus*, porque en efecto, el Beneficiado, por justicia adquiere las rentas que corresponden al oficio eclesiástico que desempeña (2).

Se dice perpetuo, *perpetuum*, para distinguirlo del derecho que dan las vicarías ó economatos que tienen el carácter de temporales, ó solo duran como cosas ínterinas, por determinado espacio de tiempo. Los beneficios están destinados á ser por sí perpetuos y á poseerse perpetuamente. Así es que el que adquiere en propiedad un beneficio, como por su voluntad no lo renuncia, lo permuta ó lo resigna, lo conservará por toda su vida, á no ser que se le prive de él con causa canónica.

Se dice para percibir ciertos frutos de los bienes de la Iglesia, *fructus ex bonis Ecclesiae*, porque los bienes que producen las rentas del beneficio no son de propiedad particular, sino eclesiástica, y porque además el Beneficiado no adquiere derecho á la propiedad ó á la finca, sino á su usufruto ó á sus rentas ó productos. Así es que aunque adquiere los frutos, no puede de ninguna manera enajenar ó destruir la propiedad ó la finca, que no le pertenecen. Por el contrario, está en el deber de hacer cuanto pueda para que por su culpa ó por su omisión no pierza ni se deteriore.

Se dice, por último, constituido por la autoridad eclesiástica, *auctoritate Ecclesiae constitutum*, para manifestar que el beneficio no tiene origen civil, ni pende de la potestad civil, sino que se funda, se dirige y se regula en todo y para todo por la autoridad eclesiástica.

En el beneficio eclesiástico hay dos cosas, que, por decirlo así, lo constituyen. Son:

1.º El oficio ó el cargo eclesiástico, es decir, la obligación que la Iglesia impone al Beneficiado de ejercer su mi-

(1) *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiae propter officium aliquod spirituale, auctoritate Ecclesiae constitutum*, Licorio, *Theol. Mor.*, tomo 3, lib. 5, *De Praeceptis particularibus*, cap. 2, *Dud.*, 1, núm. 83.

(2) Beneficium propter officium.

nisterio en Iglesia determinada y con los límites que lo señala.

2.º El fruto ó las rentas de la propiedad destinados á dotar el beneficio, ó sea á hacer posible el sostenimiento de las cargas que el beneficio lleva consigo.

Lo principal en el beneficio es el oficio ó el cargo eclesiástico; pero como el ministro del Señor que sirve al altar, del altar debe vivir, no pudiendo dedicarse á otra profesión, necesita, para desempeñar las cargas del beneficio, que el beneficio tenga productos ó rentas.

Por esto, á medida que, sin culpa del Beneficiado, vayan desapareciendo las rentas, por fuerza han de ir disminuyendo también las cargas.

El Eclesiástico tiene el deber de trabajar siempre en la viña del Señor; pero puede hacerlo de dos maneras distintas, á saber:

1.º Como misionero, prescindiendo de todo beneficio, sin esperanza ninguna de recompensa, y aun exponiéndose á recibir el martirio.

2.º Como Beneficiado y en el lugar, en el tiempo y en la forma que le prescribe su beneficio.

En el primer concepto, el Sacerdote, que es ministro de Dios, debe servir á Dios ó desempeñar la misión que la Iglesia de Dios le confie, cualesquiera que sean las circunstancias.

En el segundo concepto, como Beneficiado, solo tiene obligación de servir á la Iglesia particular en la cual radica su beneficio, mientras el beneficio subsista, porque claro es que no puede quedar subsistente el oficio cuando dejó de subsistir el beneficio indispensable para desempeñarlo.

El beneficio se divide en secular y regular. Será secular cuando su oficio y sus rentas son para Clérigos seculares; y regular, cuando, por el contrario, sean para Clérigos regulares.

En caso de duda, todo beneficio se considera como secular, mientras no se demuestre que es regular (1).

Los beneficios pueden ser además *simples* y *dobles*.

Son *simples* los que no llevan consigo jurisdicción, administración ni sin-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 84, par. 1.º

gular eminencia, sino que están solo instituidos como los canonicos y las capellanías para rezar el oficio divino, celebrar algunas misas, etc.

Beneficios *dobles* son los que llevan consigo jurisdicción, administración, preeminencia, dignidad ó cura de almas, como el Papado, el Pontificado, el Deanato, el Arcidiacono, el Curato, etc. (1).

Los que llevan cura de almas se llaman también *beneficios curados*.

II. Los beneficios se adquieren de cuatro maneras:

1.º Por presentación.

2.º Por elección.

3.º Por colación libre

4.º Por resignación.

Los beneficios se dan *por presentación*, cuando por su fundación ó por gracia especial de la Iglesia dependen en cierto modo de un *patronato*, ó sea de un *patrono* que está autorizado para presentar, proponer ó nombrar al Clérigo que ha de desempeñarlos.

El patronato es una potestad que concede la Iglesia á presentar al Clérigo que ha de desempeñar algún beneficio eclesiástico.

El patronato puede ser eclesiástico y de legos.

Será eclesiástico cuando se haya fundado con bienes eclesiásticos y se ejerza por personas ó corporaciones eclesiásticas.

Será de legos cuando se haya fundado con bienes de legos y se ejerza por legos.

Adviértase no obstante que el patronato, por sí, no da jurisdicción ninguna espiritual. Solo concede el derecho á que el superior eclesiástico á quien correspondía examine al presentado, y si ve que es digno ó idóneo, le dé la jurisdicción ó la colación del beneficio. Sin esto, la presentación por sí sola no da potestad ninguna.

El patronato puede ser individual, corporativo ó general ó nacional.

Será individual, cuando se ejerza por una sola persona, por un *mayorazgo*, *vz.*, que tiene el derecho de presentar á los Clérigos que han de desempeñar los beneficios dotados por él ó por sus progenitores.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 84, par. 2.º

Será corporativo, cuando el derecho de presentación corresponda á una universidad, á un cabildo, á un convento, á un ayuntamiento, ó á cualquier otra clase de corporaciones.

Será, en fin, general ó nacional, cuando la Santa Sede, por privilegios ó gracias que concede en sus concordatos (1), dé facultades á los reyes ó á los jefes de los gobiernos para que *nombren* Canonigos ó *presenten* Obispos para toda una nación (2).

El derecho ó el privilegio de la *presentación* se ejerce según las cláusulas de la fundación del patronato. Sin embargo, siempre que así lo exija la utilidad general de la Iglesia, se podrán revisar estas fundaciones para variarlas ó reformarlas, poniéndolas en armonía con la disciplina eclesiástica vigente. Adviértase no obstante, que eso solo puede hacerse en la forma canónica, ó sea del modo que prescriben las leyes de la Iglesia (3).

El patrono tiene la obligación de no contribuir á que por su culpa quede por mucho tiempo vacante el beneficio.

El patrono, si es lego, está obligado á hacer la presentación en el término de cuatro meses; si es Eclesiástico en el de seis, y si es mixto, también en el de seis.

En caso de necesidad, puede el Obispo autorizar al patrono para que difiera por otros seis meses la presentación (4).

(1) V. el tratado de las *Leyes*.

(2) No se olvide jamás que la potestad civil, ni por el patronato, ni por los Concordatos tiene facultades más que para *designar* personas. Pero esta designación no es el beneficio, ni da la jurisdicción. El designado ó elegido por el patrono, mientras no sea confirmado por el Papa, si es Obispo, ó no tenga la colación dada por el Obispo, si es Canónico, no adquiere jurisdicción ninguna.

(3) No damos más pormenores acerca de este punto, porque, como no escribimos una obra de disciplina eclesiástica, sino de Teología Moral, debemos atenernos á sencillas y breves indicaciones.

(4) Esto puede ocurrir cuando el Clérigo que haya de presentarse esté

Si el patrono demora ó retarda injustamente la presentación, el Obispo, ó la autoridad eclesiástica correspondiente, está en el deber de reparar su falta nombrando por sí el Beneficiado.

Cuando hay litigio que dificulte la presentación, puede ocurrir:

1.º Que el patrono litigue acerca de su derecho porque haya quien se lo niegue ó se lo dispute, ó porque los patronos, siendo muchos, no puedan ponerse de acuerdo para hacer la presentación.

2.º Que solo litigue, siendo indisputable su derecho, acerca del hecho por lo que se refiere á la forma de la presentación, ó á la persona presentada.

En el primer caso, el tiempo que dura el litigio corre y se cuenta en perjuicio del patrono; en el segundo, nó. Puede ocurrir también que el patrono haga dos presentaciones, una antes y otra después.

En este caso, si el patrono es lego, el Obispo puede aceptar cualquiera de las dos. Por el contrario, si el patrono es Eclesiástico, deberá inclinarse á la primera, por ser la preferible en derecho (1).

Si los patronos son, por ejemplo, varios, y por no estar conformes, unos presentan á un Clérigo y otros á otro, el Obispo podrá aceptar al que más apto le parezca, y si entre los presentados hay uno más digno y otro menos digno, podrá preferir al más digno, aun en el caso de ser presentado por la minoría (2).

El patrono tiene obligación de presentar al más digno, más idóneo ó más útil para la Iglesia.

El patrono que crea que se le ha concedido esta facultad ó privilegio solo para halagar su vanidad, que satisfac-

injustamente perseguido por la autoridad civil, ó cuando la presentación deba recaer sobre una persona que sea muy digna, pero que carezca aun de la edad necesaria para ser presentado — *Salmanticenses*, trat. 28, *De Beneficiis ecclesiasticis*, punto 8, núm. 277.

(1) *Capit. Cum autem de jure patronatus*.

(2) Ligorio, tomo 3, lib. 5, *De Preceptis particularibus*, cap. 2, *Dub.* 1, núm. 90.

ga su capricho, ó que oiga la voz de la amistad ó de la sangre, comete un grande error y se hace reo de un gravísimo pecado. El patrono, para llenar dignamente este honroso nombre, necesita patrocinár verdaderamente á la Iglesia, ó sea contribuir por su parte á que tenga buenos, nó malos ministros.

Si el patrono presenta Clérigos viciosos é indignos, sobre él caerá siempre la responsabilidad de los males que con su culpable presentación ocasiona (1).

Por esto, en la prevision de que principalmente los patronos legos pueden olvidar este deber, el Concilio Tridentino manda á los Obispos que no acepten á los presentados, sino después de examinarlos y persuadirse de que son idóneos (2).

III. El beneficio se da por eleccion cuando el Obispo, por ejemplo, tiene facultad para elegir entre los que se presentan en oposicion ó concurso. Los examina primero, forma juicio de su idoneidad, y los elige ó nombra y les da después la jurisdiccion ó la colacion canónica.

En las canongias que se proveen por oposicion, la eleccion se hace por el Cabildo y el Obispo, teniendo el Obispo, por exigirlo así su dignidad, mayor número de votos que cada uno de los demás Canónicos (3).

Cuando los curatos se proveen por oposicion, los Obispos eligen, designan tres opositores para cada curato, forman ternas y las envían al ministerio de Gracia y Justicia.

La corona recibe las ternas y se decide finalmente por uno de los tres que el Obispo le designa.

Sin embargo, el elegido no pueda considerarse como verdadero Beneficiado ó Cura párroco, mientras el Obispo no le expida el título ó la autorizacion para tomar posesion de su curato (4).

(1) Salmantiensis, lugar citado, núm. 281 y siguientes.

(2) Quod si juris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono presentatus est, ab eisdem examinari, et non nisi idoneus reperitus fuerit admitti.—*Ses. XXIV, cap. 18.*

(3) V. el Concordato de 1851.

(4) Este privilegio que antes permitia ó concedia la Iglesia á la corona

Los teólogos no se muestran de acuerdo al fijar la responsabilidad que alcanza á los que eligen para los beneficios eclesiásticos á los más dignos ó más idóneos, postergando á los más dignos ó más aptos.

La cuestion está reducida á averiguar si el que elige al menos digno es responsable ante Dios y ante el mundo del bien que se deje de hacer, por no elegir al más apto, ó del mal que se haga, por haber elegido al menos idóneo. Se nos figura que planteada así la cuestion, se resuelve por sí misma (1). Sin embargo, aunque esto sea por sí tan claro, para esclarecerlo aun más, expondremos la doctrina de la Iglesia y las opiniones de los teólogos y canonistas.

El Concilio Tridentino, dirigiéndose á los que presentan ó eligen, les recuerda:

1.º Que con nada agradarán tanto á Dios, ni contribuirán tanto á la salud de los pueblos, como esforzándose por lograr que la Iglesia sea gobernada por Pastores buenos é idóneos.

2.º Que como no elijan á los más dignos ó á los que juzgan más útiles, no cediendo á ruegos, ni dejándose guiar por mundano afecto, ni teniendo en cuenta las sugestiones de la ambicion, sino los méritos, pecarán mortalmente y se harán partícipes de las culpas ajenas (2).

de España, no puede quedar subsistente una vez establecida la libertad de cultos. Admitido el principio de que el Estado no puede tener Religion, el gobierno no puede intervenir en la eleccion ó presentacion de los ministros de la Iglesia católica.

(1) Los antiguos escolásticos decian: *Quod est causa cause est causa causati.*

(2) In primis maminerint nihil si ad Dei gloriam, et populorum salutem utilius posse facere quam si bonos Pastores, et Ecclesiam gubernande idoneos promovere student; eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, et Ecclesie magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed, eorum exigentibus meritis,

El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion 47*, condena:

1.º Al que diga que lo dicho en el lugar citado por el Concilio Tridentino debe entenderse no en el sentido comparativo, sino en el positivo, como si bastase elegir al que solo se cravesa digno y no hubiese necesidad de elegir al más digno.

2.º Al que afirma que, al hablar el Concilio de los más dignos, solo prescribe que se excluyan los indignos, no los dignos que se encuentran en concurrencia con los más dignos.

3.º A los que crean, en fin, que el Concilio restringe su precepto de elegir á los más dignos, á los casos en que la eleccion se haga previo concurso (1).

Refiriéndose á los beneficios curales, dice el Concilio Tridentino que para estos beneficios no han de elegirse sino los que entre los demás parezcan al Obispo más idóneos (2).

De aquí deducen los teólogos y canonistas que cuando se trata de beneficios que llevan aneja la cura de almas, es grave la obligacion de elegir á los más idóneos (3).

Por lo que se refiere á los beneficios simples, ó que no llevan aneja la cura de almas, hay dos distintas opiniones entre los teólogos. Unos, como Navarro, Soto, Hurtado, Diezcaldo, Vega y Diana, opinan que no peca mortalmente el que elige al menos digno ó menos

præfeci diligenter curaverint.—*Ses. XXIV, cap. 1. De Reform.*

(1) Cum dicit Concilium Tridentinum alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores et Ecclesie magis utiles judicaverint, ad Ecclesiam promoveant, Concilium vel primo videtur per hoc digniores, non aliud significare velle nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo; vel secundo loquutione minus propria possuit digniores ut excludat indignos, non vero dignos, vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.

Proposicion condenada.

(2) Ex hisque Episcopus eum eligat quem ceteris magis idoneum iudicaverit. Conc. Trid., *Ses. XXIV, c. 18.*

(3) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, trat. 28, punto 8, núm. 307.

apto para que desempeñe los beneficios simples. Otros, por el contrario, repitiendo con Santo Tomás que el Prelado eclesiástico no es dueño absoluto sino dispensador de los beneficios (1), sostienen que la Iglesia tiene siempre derecho á ser bien servida y no puede menos de serlo en la presencia de Dios, el que contribuye por su parte, nombrando ministros poco idóneos ó menos idóneos, á que ó se le sirva mal, ó al menos, no se le sirva tan bien como se pudiera (2).

San Alfonso Ligorio califica esta opinion de más comun y más probable, y como tal la acepta (3).

Lo que se dice de los beneficios seculares, debe igualmente decirse acerca de los regulares.

Los Prelados regulares tienen tambien estrecha obligacion de elegir á los más dignos (4).

Cuando se elija para un beneficio al menos digno, postergando al más digno, aunque hay teólogos que ensenan lo contrario, lo más probable es que la eleccion es válida (5).

Sin embargo, quedará siempre una grandísima responsabilidad para el que elige, porque priva á la Iglesia de un bien, exponiéndola á un mal, y para el elegido, porque temerariamente impone sobre sus hombros una carga que sabe que él no puede llevar bien, ó que otro pudiera llevar mejor.

Hay muchos teólogos que creen que en este caso, tanto el elector como el elegido, quedan en la obligacion de restituir (6).

Aun en el caso de que se acepte la opinion de que no hay que restituir á la persona ofendida, nunca podrá desconocerse que hay que dar una gran

(1) Prelatus ecclesiasticus non est dominus beneficiorum ut a eo possit dare pro libitu, sed dispensator. 2.º 2.º e. Q. 63, art. 2.º ad 1.º

(2) Salmant., lugar citado, número 314.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 93, pár. últ.

(4) Ligorio, lugar citado, núms. 100 y 101.

(5) Salmant., lugar citado, números 342 y 345.

(6) Ligorio, lugar citado, números desde el 106 hasta el 112.

satisfacción á Dios, por la ofensa hecha á su santa Iglesia.

Desde luego, el que se agita y agita para ser preferido al más digno, puede estar seguro de que no es llamado como Aaron, y puede temer que acaso, no haya entrado en la Iglesia por la puerta, sino por donde penetran los que buscan las cosas que son suyas, no las de Jesucristo.

IV. Se dan los beneficios *por colación libre*, cuando no necesitan presentación ni elección, y dependen en todo de la libre voluntad del Obispo.

Por último, se dan los beneficios *por resignación* cuando los que los poseen los *resignan*, ó los renuncian con el fin de que el Obispo los dé á determinadas personas.

El que resigna un beneficio tiene también el deber de escoger persona que, por lo ménos, sea tan digna como él. Si escoge una persona ménos digna ó indigna, para él será la responsabilidad de los males que con su *resignación* ocasiona (1).

V. Para recibir un beneficio eclesiástico se necesita ser Clérigo, no tener ninguna censura ni irregularidad y poseer además las cualidades que el derecho canónico exige para el desempeño de cada beneficio.

Para un beneficio simple basta la edad de catorce años.

Los beneficios que exigen Orden mayor no pueden recibirse si no se tiene la edad que para el Orden mayor que exige es necesaria. Así es que se necesitarán 22, 23, 25 ó 30 años, según que el beneficio sea de Subdiaconado, de Diaconado, de Presbiterado ó de Episcopado.

No se necesita que esta edad esté cumplida. Basta con que el año último haya comenzado. Además, muchos teólogos enseñan que es suficientes que el que recibe el beneficio pueda ordenarse *intra annum*, ó en el mismo año que lo recibe (2).

El que recibe un beneficio necesita tener espíritu eclesiástico ó proponerse dedicarse á la carrera de la Iglesia. El que sin tener esta vocación solícita ó acepta un beneficio solo para disfrutar

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 98.

(2) Salmantienses, lugar citado, núm. 57.

sus rentas, con el propósito de renunciarlo cuando se va en el caso de ordenarse, y presta con esta sola hecho que tiene muy poco respeto á las leyes de Dios, y que piensa más en su propia utilidad que en la de la Iglesia (1).

Sin embargo, la culpa será mayor ó menor, según que tenga ó no tenga cara de almas, el beneficio que se solícita ó acepta.

El que acepta un beneficio curado sin ánimo de ordenarse dentro del año, sino con el propósito de disfrutar de sus rentas primero y renunciarlo despues, no solo peca mortalmente, sino que además queda en la estrecha obligación de restituir los frutos que haya recibido (2).

El que recibe un beneficio simple, pero que tenga anejo Orden Sagrado, si lo recibe con el propósito de no ordenarse ó de contraer Matrimonio, renunciando el beneficio, cuando ya no pueda conservarlo por más tiempo, peca mortalmente (3).

En este caso, sin embargo, los teólogos no hablan de la necesidad de restituir.

Si el beneficio simple no tiene anejo Orden Sagrado, aunque haya anteojos que opinen de otra manera, lo que nos parece más seguro y más fundado es que también peca mortalmente (4).

San Alfonso Ligorio parece inclinarse á la opinión de los que creen que en este caso se peca, pero no mortalmente (5).

Sin embargo, parece difícil el que esto pueda suceder, porque el que acepta un beneficio de esta manera, sin vocación eclesiástica, solo por disfrutar con fraude de sus rentas, hace un daño grande á la Iglesia, y acaso impida el

(1) Querit que sua sunt, non que Jesu Christi.

(2) Caput *Commissa*, 35, *De elect.*, in 6.

V. los Salmantienses, lugar citado, núm. 10.

(3) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, D. 45, núm. 14; y Salmant., lugar citado, núm. 200.

(4) Salmant., lugar citado, número 199.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 115, pár. últ.

que tenga congrua sustentación un digno ministro de Jesucristo.

En este caso, es imposible que deje de haber fraude ó engaño, porque, de seguro, la Iglesia no daría nunca un beneficio á quien comanzas por declarar que no tenía ánimo de conservarlo, ó que solo lo conservaría mientras pudiese disfrutar de sus rentas, sin necesidad de ordenarse.

VI. El Concilio Tridentino, reprobando la pluralidad de beneficios, dice:

1.º Que perturbándose el orden eclesiástico cuando uno acepta los oficios de muchos Clérigos, los Sagrados Cánones han declarado que á nadie es lícito el adscribirse á la vez en dos Iglesias.

2.º Que, habiendo muchos que guiados por su criminal codicia, engañándose á sí mismos, no á Dios, intentan eludir la ley y no se ruborizan de obtener á la vez muchos beneficios, la Santa Sinodo, deseando restablecer la disciplina, manda que sin excepción ninguna, todo Beneficiado se limite á poseer un solo beneficio (1).

De aquí inferen muchos teólogos:

1.º Que la pluralidad de beneficios es contraria al derecho eclesiástico por estar así declarado y resuelto, como acabamos de ver, por el Concilio Tridentino.

2.º Que también es contraria al derecho natural, porque, como afirma el propio Concilio, con la pluralidad de be-

neficios se perturba el orden de la Iglesia (1).

Además, el que acepta muchos beneficios eclesiásticos, prueba:

1.º Que piensa más en apacentarse á sí mismo que en apacentar á sus rebaños, ó sea en servir á sus Iglesias (2).

2.º Que no tiene espíritu de sacrificio, ó que entra en la Iglesia con el propósito de aumentar rentas ó enriquecerse; lo cual es hasta un escándalo.

3.º Que va con el propósito de infringir las leyes divinas y humanas, porque positivamente sabe que, exigiendo cada Beneficio toda la atención de un beneficiado, es materialmente imposible el que pueda cumplir con los deberes que le impone la aceptación de muchos.

4.º y último. Que siendo, como se deduce de todo esto, un mal ministro, no teme perjudicar por otra parte á la Iglesia, aglomerando en sí congruas que serían necesarias para hombres de verdadera vocación y que pudieran ser buenos ministros.

La pluralidad de beneficios podrá, no obstante, ser lícita en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de beneficios tan ténues que necesitan unirse para constituir congrua suficiente.

2.º Cuando se trate de dos beneficios anejos, de los cuales uno sea curado y otro simple, como por ejemplo, una canonjía y una parroquia.

3.º Cuando los beneficios se hayan unido legitimamente ó sea con justa causa y en forma canónica.

4.º Cuando se posea un beneficio en propiedad y otro en encomienda ó interinamente, solo por algunos meses, mientras se nombra Beneficiado que lo desempeña.

5.º Cuando, por ser grandísima la escasez de ministros, ó haya muy pocos ministros idóneos, sea necesario

(1) Cum ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officia occupat clericorum.

V. Ligorio, lugar citado, núm. 117, y los Salmantienses, lugar citado, núms. 658 y 659.

(2) *Vae pastoribus Israel*, qui pascebant semetipsos.

(1) Cum ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officia occupat clericorum, sancte sacris canonibus cautum fuit, nominem oportere in duabus ecclesiis adscribi. Verum quoniam multi improba cupiditatis affectu se ipsos, et non Deum decipientes, ea que bene constituta sunt, variis artibus illudere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt, S. Synodus, debitam regendis Ecclesiis disciplinam restituere cupiens, presenti decreto, quod in quibuscumque personis quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari, satuit ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur. Concilio Tridentino. *Sesio XXIV, De Reform.*, cap. 17.

confiar muchos beneficios á los pocos ministros hábiles que haya.

En todos estos casos hay justicia, conveniencia ó necesidad, y, por lo mismo, ni se perturba el orden eclesiástico, ni se perjudica á la Iglesia, ni por manifestar sordida avaricia, se da escándalo á los fieles.

Además, hay causas canónicas que cohonestan la pluralidad de beneficios y son las siguientes:

1.^a La necesidad de la Iglesia. *Necessitas Ecclesie*. Puede ocurrir esto muy fácilmente en épocas de persecución ó de cisma. En estos casos, si el Sumo Pontífice ó desconfía de los Obispos que existen, ó no puede distinguir fácilmente entre los que inspiran y los que no inspiran confianza, puede confiar muchas diócesis á un solo Obispo, de cuya fe, virtud, instrucción, prudencia, actividad y celo está completamente seguro. En estas circunstancias, un Obispo de esta índole, como dice Santo Tomás, puede servir á muchas Iglesias, siendo por lo menos tan útil estando ausente, como otros hallándose presentes (1).

Erañas de turbulencias y grande confusión, pueden también los Obispos verse obligados á confiar muchas parroquias á un solo Sacerdote en el cual tengan completa confianza.

Pero para esto se necesitan dos cosas, á saber:

Primero. Que la necesidad sea verdadera y grande.

Segundo. Que el que acepta los beneficios se vea que procura, no su bien, sino el de la Iglesia, ó sea que se sacrifica por desempeñar internamente una misión de tanto trabajo como peñero.

2.^a La utilidad de la Iglesia. *Utilitas Ecclesie*. Esta causa canónica es más rara y más difícil de clasificar que la anterior. Podrá haber, en efecto, circunstancias en las cuales, aunque no sea necesario, sea útil para la Iglesia el que un Beneficiado desempeñe muchos

(1) *Si sit necessitas in pluribus ecclesiis epus obsequio, et ipse possit plus deservire ecclesie, vel tantumdem absens, quam alius presens. — Quod, libro 9, art. 15.*

V. también los Salmanticenses, número 661.

beneficios; pero fácilmente se comprende que esta causa es bastante expuesta á equivocaciones y solo debe aceptarse en circunstancias no comunes.

3.^a El mérito evidente. *Evidens meritum prerogativa*. Esta causa es legítima y no puede rechazarse; pero es muy peligrosa y conviene no aplicarla sino con suma cautela. Claro es que si hay la dicha de encontrar un San Vicente de Paul, ó un San Alfonso de Li-gorio, sin dificultad ninguna se lo podrá confiar, no una, sino muchas parroquias; porque, aunque San Vicente, por ejemplo, fuese un hombre solo, su virtud y su celo lo multiplicaban hasta el punto de poder trabajar y adelantar mucho más que veinte ministros juntos.

Pero, como los héroes de la abnegación escasean tanto, importa no perder de vista que el mérito evidente en ciencia, por ejemplo, no es suficiente para poder desempeñar bien muchos beneficios. Por el contrario, sabido es que, como suele decirse, los hombres muy sabios en las cátedras, suelen turbarse ó aparecer negligentes en frente de los beneficios ó las parroquias (1).

El mérito evidente, bajo el punto de vista que aquí se considera, ó para justificar la pluralidad de beneficios, exige á la vez mucha ciencia, grandísima virtud, profunda abnegación, en agregable celo y consumada prudencia.

Hay beneficios compatibles é incompatibles.

Se llaman compatibles los que, por no exigir residencia, ni ocupación á una misma hora, pueden desempeñarse en un solo Beneficiado. Son, por el contrario, incompatibles los que, por exigir residencia, ó ocupación en una misma hora, no pueden desempeñarse por un mismo Beneficiado.

Quien, teniendo un beneficio, acepta otro incompatible, por el solo hecho de aceptar el segundo, deja vacante el primero (2).

Si se trata de beneficios compatibles, aunque no vague uno por el solo hecho de aceptar el otro, el superior eclesiástico

(1) Magnus in folio, parvus in solio.
(2) Concilio Tridentino, Sesión VII, cap. 2, y Sesión XXIV, cap. 17, De Reform.

tico debe obligar á que se cumpla lo prescrito por el Concilio Tridentino, haciendo que cada Beneficiado no tenga más que un solo beneficio (1).

VII. Residencia es la permanencia en el lugar del beneficio para desempeñarlo personalmente (2).

Segun esta definición, la residencia exige dos cosas, á saber:

1.^a Vivir ó permanecer en el lugar del beneficio.

2.^a Desempeñar personalmente las cargas del beneficio.

De modo que quien viva en el lugar del beneficio y no desempeñe personalmente sus cargas, en el lenguaje técnico no puede decirse que reside, porque la residencia supone desempeño personal de las cargas beneficiarias.

Todo Beneficiado debe residir en el lugar en que tiene su beneficio. Así es que el Papa y los Cardenales deben residir en Roma (3), los Obispos en sus Diócesis (4), y los Párrocos en sus parroquias (5). Los Canónigos, tanto de catedrales como de colegiatas, deben residir donde tienen sus prebendas (6).

El Papa, aunque ordinariamente reside en Roma, no falta á la residencia cuando, por exigirlo así la utilidad de la Iglesia, crea oportuno emprender un viaje de alguna duración. Pio VI hizo á fines del siglo pasado un viaje á Austria y poco despues, obligado á ello por Napoleon I, tuvo que salir de Roma y vivir hasta la muerte, como prisionero, en Francia. Pio VII, su sucesor, por hallarse á la sazón Roma ocupada por fuerzas extranjeras, fué elegido en Venecia, y cediendo á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que pasar algunos años en Francia.

En su primer viaje á Austria, Pio VI no faltó á la ley de la residencia por haber salido de Roma con un fin que

(1) Salmant., lugar citado, números 664 y 666.

(2) Commoratio in loco beneficii, ad obsequia ecclesiastica personaliter reddenda. Ligorio, lugar citado, núm. 120.

(3) Salmant., lugar citado, números 96 y 97.

(4) Salmant., lugar citado, núm. 98.

(5) Salmant., lugar citado, número 110.

(6) Conc. Trid., Ses. XXIV, cap. 12, De Reform.

era ser de grande utilidad para la Iglesia; y en el segundo no pudo tener responsabilidad ninguna, por ser víctima de la más sacrilega violencia. Lo propio ha de decirse de Pio VII que estuvo mucho tiempo desterrado y aun de San Gregorio VII, que murió en el destierro.

Pio IX en 1849 pasó también muchos meses en Gaeta.

Los Cardenales pueden también salir de Roma ó cediendo á la necesidad, como los Papas, en casos de persecución, ó por ir á desempeñar alguna misión de grande utilidad para la Iglesia.

Los Obispos pueden alejarse de sus Diócesis sin faltar á la ley de la residencia:

1.^a Cuando se hallen en la curia romana. En este caso pueden disponer de un mes; y con autorización del Cardenal Vicario, de 40 días más.

2.^a Los Obispos que van á Roma para cumplir con el deber de visitar el sepulcro de los Santos Apóstoles, *ad limina Apostolorum*, pueden permanecer fuera de sus diócesis cuatro meses y aun siete si sus Iglesias se hallan *ultra mare, vel ultra montes*, es decir, en Africa ó en América y aun en Inglaterra y en España (1).

3.^a Cuando el Obispo asiste á los Concilios provinciales, nacionales ó ecuménicos, ó á las congregaciones eclesiásticas á las cuales pertenece.

4.^a Cuando tenga que tomar parte en los cargos civiles ú oficinas del Estado que sean anejas á su dignidad episcopal (2).

(1) Hoy que el vapor ha estrechado tanto las distancias, no puede suponerse que para ir á Roma sea indispensable el invertir tanto tiempo. Las Bulas de Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII y Urbano VIII que tratan de esto, son todas muy anteriores á la invención del vapor. La misma Bula *Ad Universa* de Benedicto XIV, que es la que, por decirlo así, fija en este punto la disciplina, lleva la fecha de 3 de Setiembre de 1746.

(2) *Vel in officiis Reipublice, quae ipsorum Episcopatus sint adjuncta. Bula Ad Universa*. Aquí Benedicto XIV se refería evidentemente á los Obispos que en su tiempo tenían anejo ó principado civil, formaban parte de las Dietas, ó eran consejeros de los reyes.

5.º Cuando el Obispo sea consejero de la corona, senador ó diputado, porque en estos casos, á causa de la utilidad de la Iglesia, la Santa Sede puede dispensarlo de residir.

6.º y último. Cuando el Obispo necesite ir á la corte, llamado por el Gobierno ó para defender una gran causa eclesiástica, ó por verse obligado por la agitación política á tener que abandonar su diócesis.

En todos estos casos hay necesidad ó utilidad de la Iglesia, y no interés personal.

Los Canónigos, sin faltar á la ley de la residencia y sin perder los frutos y las distribuciones, pueden alzarse de sus catedrales con licencia del Cabildo y del Obispo, siempre que sea con motivo justo y para desempeñar alguna comision de grande necesidad ó evidente utilidad para sus Iglesias.

Los Curas párrocos, siempre con licencia del Obispo, podrán tambien faltar por algun tiempo de sus Iglesias, dejando quien los sustituya, cuando el bien que puedan conseguir en su viaje sea muy superior y compense con gran ventaja el mal que pueden ocasionar con la ausencia de sus parroquias.

La obligacion de la residencia es de derecho divino (1).

Sin embargo, aunque sea de derecho divino, como el precepto no es negativo, admite dispensa, que puede conceder el superior eclesiástico con causa justa y en casos no frecuentes (2).

Los Obispos pueden faltar en cada año tres meses de sus diócesis.

Los Canónigos pueden tambien faltar tres meses en cada año (3).

Los Párrocos solo podrán faltar dos meses cada año, y esto con legitima causa y previa la aprobacion del Obispo (4).

El Párroco, para ausentarse de su parroquia, aunque sea con justa causa, necesita obtener antes la licencia del Obispo (5).

(1) Salm., lugar citado, núms. 92 y 94; Ligorio, lugar citado, núm. 121.

(2) V. á Benedicto XIV, Bula *Ubi primum* de 3 de Diciembre de 1740.

(3) Conc. Trid., Ses. XXIV, cap. 12, *De Reform.*

(4) Conc. Trid., Ses. XXIII, cap. 1.

(5) Salmant., lugar citado, número 117.

Quando su ausencia sea breve ó de muy poco tiempo, dejando quien lo sustituya, podrá retirarse de su parroquia, manifestándolo antes al Obispo (1).

El Párroco, con causa justa, con tal que no deje enfermos moribundos en su parroquia, podrá sin licencia del Obispo, y aun sin darle conocimiento, faltar de ella solo por dos ó tres dias.

Segun Garcia y los Salmanticienses, la Sagrada Congregacion tiene declarado que el Párroco, sin licencia del Obispo, no puede faltar de su parroquia por el espacio de una semana, aunque deje Vicario idóneo que lo sustituya (2).

Sin embargo, Ligorio dice que Olzman, Roncaglia, Sporer, Barbosa y otros autorizados canonistas admiten la opinion de que el Párroco, dejando Vicario idóneo que lo reemplace, sin licencia del Obispo, puede permanecer seis ó siete dias fuera de su parroquia (3).

Cabassutti, Sanchez y otros teólogos, citados por los Salmanticienses, conceden en este caso al Párroco quince y aun treinta dias (4).

Esto último parece demasiado, y en general, como no haya causa muy grave que lo justifique, no lo consenten los Obispos.

Los Beneficiados que faltan á la residencia sin justa causa pecan mortalmente, pero no quedarán obligados á la restitucion de los frutos, si por sí ó por otro cumplen con las cargas ajenas á su oficio.

Exceptuase el caso de que por el tribunal competente sean condenados á la restitucion (5).

Los Beneficiados que no residen con justa causa y con legitima dispensa:

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 123; *Dubit.* 2, pá. 3.

(2) *Parochum non posse abesse absque licentia per hebdomadam, etiam relicto Vicario idoneo ab Ordinario approbato.* Salm., lugar citado, número 113.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 123, pá. últ.

(4) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, D. 71, núm. 11, y Salmant., lugar citado, núm. 113.

(5) Ligorio, lugar citado, número 120, Resp. 5.

no pierden los frutos, pero sí las distribuciones. Exceptuans los casos en que obtengan la dispensa para defender los intereses de la Iglesia, ó para desempeñar alguna comision del Cabildo, ó cuando la falta sea en si involuntaria, ó por enfermedad, prision, destierro, miedo, violencia ó injusta excomunion (1).

VIII. Tratándose de los Obispos y los Curas párrocos, las causas que excusan de la residencia, son:

1.º La caridad cristiana. *Christiana charitas.*

2.º Urgente necesidad. *Urgens necessitas.*

3.º La debida obediencia. *Debita obedientia.*

4.º La evidente utilidad de la Iglesia. *Evidens Ecclesie utilitas.*

5.º La evidente utilidad del Estado. *Evidens reipublice utilitas* (2).

Estas causas son todas legítimas, y cuando existan se podrá pedir la dispensa. Si el que la pide es un Obispo, debe recurrir al Sumo Pontífice, y si es un Párroco, necesita dirigirse á su Prelado.

Inútil es advertir que, como la Iglesia no santifica jamás el fraude, para que ante los ojos de Dios pueda ser legitima la dispensa, es preciso que la causa no sea ficticia ó aparente, sino real y positiva.

Por razon de la caridad cristiana, puede un Párroco, por ejemplo, ausentarse por algun tiempo de su parroquia con el fin de practicar la caridad, reconciliando á personas influyentes, que con sus odios pueden dar lugar á grandisimos daños, ó restableciendo la armonia entre un Párroco vecino y su clero ó sus feligreses. Tambien podrá dejar por algun tiempo su parroquia, siempre con licencia del Obispo, si es, vg., para predicar una mision en un pueblo lleno de vicios, ó en el cual hace estragos la predicacion de los agentes de la francmasoneria ó las sociedades bíblicas.

En este caso, el bien que se consigue con las misiones, compensa mucho el mal que pueda ocasionarse con la ausencia breve y accidental de la propia parroquia (1).

Por razon de urgente necesidad, se excusan los Párrocos de la residencia:

1.º Cuando tienen un enemigo poderoso que los persigue de muerte.

2.º Cuando, en tiempos de revueltas políticas, el furor de los partidos toma por blanco al Cura párroco y éste necesita ausentarse por breve tiempo para esperar á que se sosieguen los animos.

3.º y último. Cuando el Párroco padeciese una enfermedad grave que de ninguna manera pudiese curarse en su feligresia.

En los casos de enemistad, el Obispo puede autorizar al Párroco para que falte por seis meses de su parroquia. Si, trascurrido este tiempo, aun no hubiese desaparecido el peligro, el Obispo podrá conceder otra prórroga de seis meses más. Pero si, pasado el año, se ve que la enemistad continúa y que no hay esperanza fundada de que desaparezca, el Párroco debe ser invitado á que resigne ó permute su parroquia (2).

Respecto á la enfermedad, el Papa Benedicto XIV, en la Bula *Ad Univer-*

se, dice:

1.º Que ha de ser verdadera y grave.

2.º Que la dispensa ha de pedirse por escrito y acompañándola de la certificacion del facultativo.

3.º Que sin embargo, no se concederá para fuera del propio territorio, sino cuando consta que dentro de la diócesis ó la parroquia no hay lugar en el cual pueda alcanzarse la salud (3).

4.º Que así y todo, no se concede la dispensa sino por el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud.

Por causa de la obediencia debida, se excusan de la residencia los Obispos cuando obedecian al Sumo Pontífice:

(1) Salmanticienses, lugar citado, núm. 101.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 125, pá. 3.

(3) *In omnibus autem absentie indultis, qui ratione aeris insalubris impostarum concedatur, hanc clausulam adijci volumus: dummodo extra diocesim aliquis locus non adsit in quo aer salubris sit, et in quo Episcopus commorari possit.*

fice y los Curas párrocos cuando son llamados por sus Obispos (1).

Ligorio, citando á los Salmanticenses, Gonzalez, Garcia, Viva y otros teólogos, dice que el Obispo no puede nombrar Secretario ó Vicario suyo á un Cura párroco. Sin embargo, expone sin calificarla de improbable, la opinion contraria de Navarro, Sylvio, Ojeda y otros canonistas, citados por los Salmanticenses (2).

El mismo Ligorio, citando una declaración de la Sagrada Congregacion, dice que el Obispo no puede llevar consigo un Párroco en la Santa Visita ó para cualquier otro servicio de la diócesis, sino por el espacio de dos meses que le concede el Concilio. Sin embargo, añade que, segun Palao, Vazquez, Azor y Barbosa, el Obispo podrá tener á su lado por más tiempo al Cura párroco que, por sus especiales circunstancias, pueda desempeñar comisiones que otros no puedan desempeñar.

Si, por ejemplo, el Obispo no tuviese persona idónea que en la Santa Visita pudiese predicar ó hablar en catalan, gallego ó vasconense, podría hacerse acompañar del Cura párroco que conociese estos dialectos.

Por razon de la evidente utilidad de la Iglesia, puede el Obispo, y lo mismo el Cura párroco, alejarse por algun tiempo de su Iglesia, cuando así convenga para defender la doctrina católica, evitar con sus consejos el que se publique una ley impia, ó contribuir con su sabiduría ó su prudencia á que se reformen las leyes en sentido favorable á la verdad ó á la justicia (3).

Por razon de la evidente utilidad del Estado, podrá tanto el Obispo como el Párroco ser dispensado de la residencia cuando, por ejemplo, sea senador, diputado ó consejero real, y en el cumplimiento de estos deberes se crea que puede hacer mucho bien, ó por lo ménos evitar grandes males.

Tratándose de los Canónigos, las

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 103.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 121, y Ligorio, lugar citado, número 125, pár. 8.º

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 105.

causas que los excusan de la residencia, ó, mejor dicho, de la asistencia á coro, segun lo decidido por el Papa Bonifacio VIII, son:

1.º La enfermedad. *Infirmitas*.

2.º Necesidad material. *Rationabilis corporis necessitas*.

3.º Evidente utilidad de la Iglesia. *Evidens Ecclesia utilitas* (1).

Ligorio dice que á estas tres causas debe añadirse otra que es la costumbre, cuando está legítimamente introducida.

Excusa la enfermedad cuando es grave, ó aunque sea leve, pueda agravarse en el punto en que se halla la Catedral, como si está en pais muy frio, por ejemplo (2).

Adviértase que la enfermedad excusa de la asistencia á coro, aunque en su origen haya sido voluntaria ó culpable.

Los septuagenarios, si su debilidad es mucha, se consideran como enfermos y, por lo tanto, dispensados de la asistencia á coro. Los Salmanticenses, sin embargo, dicen que los ancianos se consideran regularmente dispensados, pero no para todos los casos, ó para siempre (3).

Respecto á los ciegos y sordos, dicen Barbosa y Diana que no pierden ni aun las distribuciones, aunque no asistan á coro (4).

Navarro, Sanchez y Suarez, creen, no obstante, que el ciego puede y debe asistir á coro. Ligorio dice que, por su parte, consideraría como dispensado al ciego que no pudiese ir á la Iglesia sin notable incomodidad (5).

Por necesidad material, *rationabilis corporis necessitas*, se excusa de la asistencia á coro el Canónigo que no pueda asistir sin experimentar grave daño en

(1) *Caput unicuique de Cler. non resid. in 6.*

(2) Salmanticenses, lugar citado, punto 3, núm. 15.

(3) *Hujusmodi senes regulariter non tenentur ad chorum, non autem nunquam.* Lugar citado, núm. 91.

(4) Salmant., lugar citado, número 18.

(5) *Excusarem autem eorum qui si ne notabili incommodo non possent ad Ecclesiam accedere.* Ligorio, lugar citado, núm. 130, *Dubitatur 2.*

sus bienes, en su salud, en su vida ó en su honra.

Están, pues, exceptuados los Canónigos:

1.º Cuando tienen que tomar medicinas que los imposibilitan para asistir á coro.

2.º Cuando necesitan, por exigirlo así el estado de su salud, tomar baños ó respirar aires más saludables.

3.º Cuando se ven perseguidos por la guerra, por turbas amotinadas, por facinerosos ó por enemigos de mucho poder que les amenazan con darles la muerte (1).

El Canónigo que, estando excomulgado, falta á coro, no perderá las distribuciones si la excomunion es injusta y se declara así por el tribunal competente (2).

Cuando la iglesia está en entredicho, los Canónigos que no hayan dado causa al entredicho no pierden las distribuciones (3).

El Canónigo que, teniendo alguna irregularidad, asiste á coro, si la irregularidad la ha contraído despues de recibir el beneficio, no pierde el derecho ni á los frutos ni á las distribuciones. Si, por el contrario, la irregularidad se contrajo antes de la colacion del beneficio, segun la opinion de los teólogos que sostienen que la irregularidad es impedimento dirimente para recibir beneficios, seria nulo el beneficio, y, por lo tanto, no tendria derecho ni á los frutos ni á las distribuciones (4).

Por evidente utilidad de la Iglesia se excusará el Canónigo de la asistencia á coro cuando la utilidad, á juicio del Obispo ó el Cabildo, sea grande y redunde en provecho, no de una iglesia particular, sino de toda la diócesis ó de la Iglesia universal (5).

Por utilidad de la Iglesia se excusan los Canónigos de la asistencia á coro:

1.º Cuando son enviados por el Obispo para hacer la visita *ad limina Apostolorum*.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. 4.

(2) Salmant., lugar citado, núm. 21.

(3) Ligorio, lugar citado.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. 7.

(5) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, trat. 16, cap. 4, punto 3, núm. 23.

2.º Cuando, al hacerla, el Obispo, por sí mismo, se lleva consigo uno ó dos canónigos que lo acompañen.

3.º Cuando van al Concilio provincial como teólogos, canonistas, etc.

4.º Cuando, por comision del Cabildo ó del Obispo, van á Roma ó á la corte para tratar de asuntos que interesan á toda la diócesis, á la mitra ó al Cabildo.

5.º Cuando son elegidos Vicarios capitulares en Sede Vacante (1).

Tampoco pierden el derecho á los frutos y distribuciones, aunque no residan:

1.º El Canónigo penitenciario que por razon de su oficio ocupa el confesonario, mientras se reza en el coro el Oficio divino (2).

2.º El Canónigo magistral que explica Teología, ó el Lectoral que enseña Sagrada Escritura en el Seminario episcopal (3).

Los Canónigos ó Prebendados que enseñan Sagrada Escritura, Teología, Derecho Canónico, Gramática, Lógica ó Filosofía, ó cualquiera otra ciencia que pueda considerarse como preparacion para la Teología, si no residen, pierden las distribuciones; pero no los frutos.

Esta enseñanza, segun la disciplina antigua, habia de tener lugar en las escuelas públicas, no en las privadas (4).

Hoy, habiendo variado como ha variado de una manera tan esencial el sistema de enseñar, debe considerarse como escuela pública todo colegio católico, aunque sea de propiedad particular, con tal que se someta á la inspeccion y vigilancia del Obispo.

Se encuentran en igual caso los Curas párrocos que enseñan Sagrada Escritura, Teología ó Derecho Canónico. Concina niega que los Párrocos se eximan de la obligacion de asistir al Obispo por esta causa; pero los Salmanticenses, segun la opinion que Ligorio ca-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. último.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion XXIV*, cap. 8.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 34.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 131, pár. último, y núm. 132, pár. 1.

lífica de probable y admite, sostienen que en cuanto a la enseñanza, los Párrocos tienen el mismo privilegio que los Canónigos (1).

Y claro es que esto debe ser así, porque, si la causa que excusa de la asistencia á coro es la utilidad de la Iglesia, tan útil es la enseñanza del Cura párroco como la del Prebendado ó Canónigo.

Lo mismo ha de decirse de los Prebendados á quienes se concede autorización para que estudien Sagrada Teología ó Derecho Canónico. Esta autorización es, ó puede ser de cinco años para el Derecho canónico, ó de siete para la Sagrada Escritura y la Teología (2).

Respecto á los Párrocos, dice Ligorio, que no obstante la opinión contraria, cuya probabilidad no niega, le parece más probable que no pueden ser dispensados de la residencia para que vayan á estudiar Teología ó Derecho canónico (3).

Los Canónigos examinadores, los destinados por el Obispo para la visita de los hospitales y los dos Canónigos que pueden tener consigo el Obispo, están todos dispensados de la residencia, y hacen suyos los frutos, pero pierden el derecho á las distribuciones.

Los Canónigos que asisten al Obispo cuando celebra de pontifical, no pierden los frutos ni aun las distribuciones.

Los Canónigos que se ausentan del coro durante el Oficio para celebrar Cabildo, pierden las distribuciones y aun los frutos, porque durante el Oficio y la Misa coral, les está prohibido el ce-

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 37, y Ligorio, lugar citado, número 132, pár. 2.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 132, pár. 3.

(3) Salmanticenses, trat. 16, cap. 4, punto 4, núm. 33; y Ligorio, lugar citado, núm. 132, pár. 3.º—Los Prebendados dispensados para enseñar ó estudiar, conservan el derecho á los frutos, pero pierden el derecho á las distribuciones, á no ser que las rentas del beneficio consistan solo en las distribuciones, en cuyo caso no lo pierden. Ligorio, lugar citado, núm. 132, pár. último.

lebrar Cabildo, á no ser en caso de grave y urgente necesidad (1).

IX. Los beneficios eclesiásticos se pierden de cuatro maneras, á saber:

- 1.º Por muerte del Beneficiado.
- 2.º Por disposición del derecho.
- 3.º Por sentencia del juez.
- 4.º Por resignación libre.

El beneficio se pierde por muerte del Beneficiado, porque no es hereditario, sino personal, que no puede transmitirse á nadie por disposición testamentaria. Lo tiene el que lo posee, y lo posee solo mientras vive.

Por disposición del derecho se pierde cuando se acepta otro beneficio que es incompatible, cuando se entra en religión, cuando se contrae Matrimonio, cuando se cae en herejía ó cisma, ó se reincide en el pecado de sodomía.

En todos estos casos el derecho tiene declarado que se pierde el beneficio.

Por sentencia del juez se pierde el beneficio cuando, previa formación de causa, el tribunal legítimo declara que el Beneficiado es indigno de conservar el beneficio y lo condena á que lo pierda.

Por último, el beneficio se pierde por resignación cuando el que lo posee lo resigna en las manos del superior que lo acepta.

La resignación puede ser tácita ó expresa.

Tácita es la que exige el derecho. Por ejemplo, la que hace el que profesa en religión, por el solo hecho de profesar.

Expresa es la que se hace sin exigirlo el derecho, solo por voluntad del resignante.

Esta puede ser pura ó condicional. Será pura cuando el Beneficiado resigna su beneficio poniéndolo á disposición del Obispo, sin condición de ningún género.

Será condicional, cuando el Beneficiado resigna su beneficio entregándolo al Obispo, no para que disponga de él libremente, sino para que lo confiera á determinada persona.

La resignación puede ser también sin reserva ó con reserva.

Será sin reserva cuando el Beneficiado resigna su beneficio y sus frutos.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 131, pár. último.

Será con reserva cuando resigné el beneficio exigiendo que se le conserve una parte de sus frutos.

Los beneficios se pierden también por permuta.

La permuta es una especie de resignación condicional, en la cual dos Beneficiados resignan sus respectivos beneficios con la condición de que el Obispo ha de dar al primero el beneficio del segundo, y al segundo el del primero.

La permuta ha de hacerse necesariamente previa la aprobación del Obispo y por medio del Obispo.

Pension es el derecho á percibir parte de los frutos de un beneficio. Puede ser de tres maneras, á saber: *temporal, espiritual y mixta*.

Será temporal cuando se dé por algún servicio material, por ejemplo, al cantor, al músico, al abogado defensor, etc.

Será espiritual cuando se concede por un servicio puramente espiritual, como, por ejemplo, al Predicador, al Confesor, al que dice la Misa, al Economo, al Coadjutor del Obispo, etc.

Será mixta cuando se funda en un estado espiritual, pero no se concede por servicio espiritual; como, v.g., cuando se da al Obispo pobre ó enfermo, ó al Párroco anciano.

El designar las pensiones es propio del Papa; sin embargo, en ciertos casos podrá también designarlas el Obispo.

Podrá designarlas el Obispo cuando se conceda por la pobreza ó ancianidad del resignante, por composición en un litigio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios.

La pensión no debe ser excesiva, porque de otra manera, no dejaría al Beneficiado congrua sustentación. Generalmente se cree que la pensión no debe pasar de la tercera parte de los frutos.

El pensionario tiene obligación de rezar el Oficio parvo para hacer suyos los frutos (1).

Para que se comprenda mejor lo que es la pensión pondremos dos ejemplos.

Un Obispo se halla enfermo y solicita que se le conceda un Obispo auxiliar. En este caso, el Obispo enfermo se

(1) Ligorio, lugar citado, número 137.

compromete á conceder la tercera parte de su dotación ó una tercera parte de su dotación para constituir una pensión en favor del Obispo auxiliar.

Un Cura párroco se halla gravemente enfermo, y no pudiendo desempeñar su curato, solicita un Coadjutor. En este caso, el Cura enfermo concede parte de sus rentas como constituyendo una pensión, al Coadjutor.

PUNTO VI.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS BENEFICIADOS.

I. Los Beneficiados, cualquiera que sea el grado que ocupen en la gerarquía, tienen tres obligaciones que son á todos comunes, á saber:

1.º Obligaciones para consigo mismos.

2.º Obligaciones para con la Iglesia en general.

3.º Obligaciones que llamaremos personales, ó relativas al cumplimiento del cargo especial de cada uno.

Las obligaciones de los Beneficiados para consigo mismos se reducen á santificarse, instruirse y procurar revertirse de paciencia y prudencia, excitando é inflamando cada vez más su celo.

Para con la Iglesia en general tienen todos los Beneficiados el deber de procurar, cada cual dentro de su respectiva esfera, que, por lo que de ellos depende, haya buenos y celosos ministros, se fomente el culto divino, se predique la fe y la moral, se impugne el error y por todos los medios posibles se excite á los fieles á que sigan el camino de la fe y la virtud, y se aparten del sendero del vicio y la inmoralidad.

En cuanto á las obligaciones personales, cada clase de beneficios tiene las suyas propias, que en puntos distintos trataremos de deslindar y explicar.

II. Las principales obligaciones de los Obispos son las siguientes:

1.º Cuidar del Colegio Seminario con el fin de que en él puedan formarse buenos Ministros del Señor.

Si se abandona el Seminario ó no se piensa en él lo suficiente, la diócesis carecerá por necesidad de buenos ministros (1).

(1) Conc. Trid., Ses. XXIII, cap. 18.

2.^a Esforzarse porque las Iglesias de la diócesis estén todas servidas por Sacerdotes dignos, de inteligencia y virtud, que busquen, no su bien particular, sino el bien general de la Iglesia, ó sea la salvación de las almas (1).

3.^a Procurar, en cuanto esté de su parte, que el Cabildo catedral sea un verdadero centro de virtud y de sabiduría. De virtud para que sirva de modelo á todo el clero de la diócesis, y de sabiduría para que predique principalmente en la catedral, enseñe las ciencias de Dios y del mundo, con especialidad en el Seminario, y evacúe las consultas que, en casos áridos, el mismo Obispo les dirija.

4.^a Contribuir con todas sus fuerzas á que en todas las Iglesias de su diócesis se observe exactamente la disciplina eclesiástica, no permitiendo ni tolerando abusos reprensibles, ni consentiendo ó autorizando costumbres que puedan oponerse á la uniformidad de la disciplina.

5.^a Cuidar de que en toda su diócesis se predique la verdad ó se siembre la buena doctrina, y al propio tiempo se combata el error ó se rechace la impiedad.

6.^a Estar muy vigilantes para que en su diócesis no se fomenten las sociedades masonicas ó de propaganda anticatólica.

7.^a Cuidar de que los fieles encuentran siempre el alimento espiritual que necesitan, siendo instruidos en la fe, oyendo predicar con frecuencia la divina palabra, y no careciendo nunca de Confesores ordinarios y aun extraordinarios cuando se juzgan convenientes.

8.^a Cuidar de que, mientras no lo exija el cumplimiento de la ley de Dios, no se altere la buena armonía que debe reinar entre las Curas párrocos y las autoridades locales.

9.^a Cuidar de que no falta nada de lo necesario para los casos de conflicto entre las autoridades locales y las Curas párrocos, el clero ó el pueblo.

10. Conocer personalmente al clero y tener en cuenta los méritos que cada Sacerdote contraiga en el cumplimiento de su ministerio.

(1) Enciclica *Qui pluribus* de 9 de Noviembre de 1846.

11. Elegir ministros dignos ó aptos y excluir á los indignos ó ineptos.

12. Encargar á los ministros de la Iglesia que, ante todo y sobre todo, piensen en lo principal, que es el Catolicismo, y no miren las demás cosas sino como accesorias y secundarias.

13. Hacer, cuando no haya causa legítima que se lo impida, por sí mismo la santa visita para ver y examinar el estado de la diócesis, y observar si en ella se observa ó no la disciplina.

14. Publicar cartas pastorales que sean como sermones ó instrucciones autorizadas para toda la diócesis, por lo menos siempre que se suscite alguna cuestión nueva y grave, como por ejemplo, la relativa al matrimonio civil, á la ley sobre la libertad de cultos, al derribo de los templos, al uso de los cementerios, etc., etc.

15. Publicar un *Boletín Eclesiástico* con el fin de que los Eclesiásticos vean en él, y en un texto auténtico, las Bulas, y demás documentos pontificios, los decretos ó disposiciones del Prelado, y las leyes civiles que necesiten tener á la vista.

16. Celebrar Sinodos ó Concilios sinodales, según lo prescrito por el Concilio Tridentino.

En esto hay costumbre que la Santa Sede consiente, sin duda, teniendo en cuenta lo crítico de los tiempos. Por esto, según la costumbre observada en toda la Iglesia católica, estos Concilios sinodales se celebran solo cuando, á juicio del Obispo, pueden celebrarse y conviene que se celebren.

17. Trabajar por conseguir que no falten en la diócesis órdenes religiosos de las cuales puedan salir misioneros que contribuyan á extender la fe, arraigar la piedad ó inculcar en el ánimo de los pueblos el santo temor de Dios y el profundo respeto que se debe á las leyes de la Iglesia.

18. Residir en la diócesis y no salir de ella sino muy rara vez ó en los casos que señala el Concilio Tridentino.

19 y último. Tomar por modelo á algún gran Prelado, como Santo Tomás de Canterbury, San Carlos Borromeo, San Francisco de Sales, San Alfonso de Ligorio, etc., cuya santidad y cuya ciencia puedan servirle de norma para su conducta.

III. Las obligaciones especiales de los Canónigos, son las siguientes:

1.^a Residir cerca de la Catedral ó Colegiata á la cual pertenecen.

2.^a Celebrar, como corporación, una Misa cada día por los fundadores y bienhechores de la Iglesia, según las constituciones ó estatutos del Cabildo (1).

3.^a Asistir al coro, no solo para rezar, sino para cantar el Oficio divino (2).

4.^a Observar y hacer que se observen perfectamente los ritos y ceremonias en la Catedral con el fin de que en ella pueden instruirse en lo relativo al culto divino los seminaristas, y encontrar un seguro modelo los Sacerdotes de la diócesis.

5.^a Asistir á Cabildo y tomar parte en sus deliberaciones siempre que así convenga al interés de la Iglesia en general, ó á la Catedral ó Colegiata en particular.

6.^a Estar siempre dispuestos á evacuar cuantas consultas les proponga el Obispo.

7.^a Rodear al Obispo con el fin de mostrar en todas partes y ante todo el mundo en cuánto tienen su dignidad y cuánto se inclinam ante su autoridad.

Los Canónigos, al acatar la autoridad del Obispo, consiguen servir de ejemplo para que otros tambien la acaten, y aumentar además su propio prestigio, porque nada realiza tanto al inferior como el probar que respeta y obedece de veras al superior.

8.^a Procurar además, siempre con el consentimiento del Obispo, tomar parte en las asociaciones piadosas ó de beneficencia, con el fin de trabajar é influir en ellas en beneficio de la Iglesia de Dios.

IV. Las obligaciones principales del Cura Párroco, son las siguientes:

1.^a Residir, no solo en su feligresía, sino en un punto muy próximo á su Iglesia, con el fin de estar siempre

(1) Benedicto XIV, Bula *Cum semper*.

(2) *Omnes compellantur, in choro ad psallendum Instituto, hymnis et cantibus Dei nomine reverenter, distincta, devotissime laudare*—Concilio Tridentino, *Sesión XXIV, cap. 12, De Reform.*

pronto para administrar los Santos Sacramentos.

2.^a Hacer y conservar un inventario exacto de todo lo que encontrase al tomar posesion de su Iglesia, y todo lo que el haya podido añadir ó sea haya añadido en su tiempo.

3.^a Mejorar en lo posible su Iglesia, tanto en lo material como en lo relativo al aumento y esplendor del culto.

4.^a Cuidar de que la casa del Señor sea verdaderamente casa de oracion.

5.^a Que el culto divino se conforme en todo con la disciplina de la Iglesia, y las misas no se celebren sino en las horas y según los ritos que la Iglesia prescribe.

6.^a Que excepto en la Noche de Navidad y en la de la Comemoracion de los difuntos y en la del Jueves Santo, donde esto se acostumbre, no estén abiertas por la noche las puertas de la Iglesia.

Además, el Párroco tiene obligaciones especiales respecto al pueblo que debemos explicar con más detenimiento. Son las siguientes:

1.^a Corregir á sus feligreses. *Corrigere.*

2.^a Conocerlos. *Cognoscere.*

3.^a Instruirlos. *Instruere.*

4.^a Dirigirlos, apacientarlos ó cuidar de ellos. *Gerere curam.*

5.^a Orar por ellos. *Orare.*

6.^a Administrarles los Sacramentos. *Sacramenta ministrare.*

El Cura párroco necesita comenzar por corregir, *corrigere*, porque está llamado por Dios para arrancar ó estirpar el vicio y sembrar en su lugar la virtud. Por esto comienza destruyendo lo malo ó corrigiendo, para poder después enseñar, dirigir, etc., ó sea hacer el bien.

Para corregir necesita el párroco predicar. A esto está obligado por derecho divino y por derecho eclesiástico. Por derecho divino tiene obligación de predicar siempre que sus feligreses, por encontrarse en alguna necesidad espiritual, necesiten que se les predique.

El hombre no vive de solo pan, sino que necesita el pan para el alimento del cuerpo, y la palabra de Dios para el alimento del alma. Por lo tanto, así como en lo material, para no perder la vida, se necesita un alimento diario ó el pan cotidiano, del propio modo, para

no olvidar la doctrina de la fe, ó para no perder la fe, es indispensable que no falte nunca al pueblo la santa predicación que espiritualmente lo mantiene.

Por derecho eclesiástico, el Párroco tiene el deber de predicar por sí ó por otros, al menos en los domingos y días festivos (1).

El Párroco, como se ve, tiene obligación de predicar *por sí ó por otros*, al menos en los domingos y días festivos, explicando alguna cosa de lo que acaba de leerse en la Misa.

La predicación del Párroco debe ser como la que aconsejaba San Pablo á Timoteo, constante, con oportunidad, es decir, explicando lo que más necesario se crea, y aunque parezca *importuna*, ó sea, aunque haya quien diga que se repite demasiado una misma cosa (2).

La predicación del Párroco, no solo puede, sino que debe ser muy natural y muy sencilla, ó como dice el Concilio Tridentino, acomodada á la inteligencia ó capacidad de los que la escuchan. La predicación del Párroco debe reducirse á inculcar en sermones muy frecuentes, pero muy breves, todo lo que los fieles necesitan saber para el bien de sus almas. San Alfonso Liguorio, indicando las materias que el Cura párroco debe escoger para sus pláticas, dice que son:

1.º Excitar á la enmienda ó al arrepentimiento, advirtiendo que no basta huir del pecado, sino que tambien es preciso huir de la ocasión de pecar.

2.º El peligro de frecuentar las casas de bebida, juego, etc., y el daño que hacen las malas compañías.

3.º Clamar muchas veces contra el vicio de blasfemar ó decir palabras deshonestas.

(1) Mandat Sancta Synodus Pastoribus et singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem vel per se vel per alios exponant diebus presertim dominicis et festis—Concilio Tridentino, *Session XXII*, cap. 8.—*De Reformatione* XXIV, cap. 4, *De Reformatione*.

(2) Prædica verbum, inusta opportune, importune, *1 ad Timoth.*, cap. 2.

4.º Demostrar el mal de la calumnia y la murmuración.

5.º Hacer ver la necesidad de confesarse bien, no ocultando nada en la Confesión.

6.º Explicar bien y muchas veces la necesidad y requisitos del dolor de los pecados y propósito de la enmienda, que se requieren para la buena Confesión.

7.º Inspirar horror á la incredulidad y á las supersticiones.

8.º Excitar á los padres á que cuiden de la educación religiosa y moral de sus hijos.

9.º Fomentar la devoción al Santísimo Sacramento y á la Inmaculada Virgen (1).

Tambien conviene que los Curas párrocos hablen con dignidad, es decir, con palabras propias del asunto, pero de una manera muy clara, de la muerte, del juicio, de la gloria, del purgatorio, del infierno, de todos y cada uno de los Sacramentos, de todos y cada uno de los preceptos, de la obligación de restituir, de la Misa, del ayuno, de la indulgencia ó jubileo, de la Bula de la Cruzada y sus privilegios, de las decoraciones particulares, de las congregaciones piadosas, y en fin, de todo lo que pueda ser necesario ó útil para los fieles.

El predicar de todas estas cosas puede ser muy difícil y muy fácil. Sera muy difícil cuando haya empeño en hacerlo como lo hubieran podido hacer Fray Luis de Granada ó el Venerable Avila, Bossuet ó Massillon; pero será muy fácil si se quiere hacer, como se debe hacer, esto es, como lo hacia el Evangelista San Juan cuando decía á sus discípulos: *Hijos mios, tengo una cosa nueva que deciros y es que os ameis unos á otros*.

El mal de la predicación consiste en el deso de ser original y en el temor de parecer *plagiario*. Solo Satanás pudo sugerir la idea de que tratándose de la predicación cristiana, era censurable la copia ó el plagio. En efecto, mostrando como reprehensible la copia y siendo muy difícil la originalidad, se hace muy difícil, por no decir casi imposible, la predicación.

(1) Liguorio, *Homos Apost.*, trat. 7, números 37 y siguientes.

La originalidad es cualidad muy rara. Además, los que la tienen no la buscan. Es, por decirlo así, fruto espontáneo de su ingenio.

Los hombres como Fray Luis de Granada y Bossuet, no se encuentran con frecuencia ni pueden verse al frente de todas las parroquias.

Por esto, los Curas párrocos deben comenzar por reconocer que, en general, no pueden tener tanta elocuencia, y lejos de desdenarse, honrarse y hasta gloriarse de copiar lo que encuentren mejor en los autores más autorizados y de más nota.

Un Cura párroco nunca se desprestigiara copiando en sus sermones la *Guia de Pecadores*, de Fray Luis de Granada; la *Diferencia entre lo temporal y eterno*, del P. Nersensberg; ó *Lo que á los vivos y acoratamente en los muertos*, del Ven. Palafix.

El Concilio de Trento, en el lugar antes citado, manda á los Párrocos que en sus sermones expliquen algun punto de lo que se acaba de leer en la Misa, es decir, de la Epístola ó el Evangelio.

Para hacer esto de una manera conveniente, no se necesita ni mucha ciencia, ni gran trabajo. En esta punto, el Cura párroco puede llenar perfectamente su misión haciendo lo siguiente:

1.º Leer ó decir de memoria, pero con voz clara, la Epístola ó el Evangelio que se acaba de oír.

2.º Señalar en seguida los versículos que le llamen más la atención, ó que le parezcan más oportunos.

3.º Fijarse en lo que en dichos versículos pueda haber relativo á la Historia Sagrada, el dogma, la moral, la oración, la Penitencia, los Sacramentos, la caridad, etc., etc.

4.º y último. Explicar de estos puntos los que tengan más relación con las circunstancias.

Si el Cura párroco se propone hacer una gran homilía ó una eruditísima exposición del Evangelio ó la Epístola, en primer lugar, necesitará emplear para ello mucho tiempo, y en segundo lugar solo conseguirá que una gran parte de su auditorio no lo comprenda.

Por esto, nunca nos cansaremos de repetir que en los sermones que llamaremos parroquiales conviene huir por

sistema de la erudición ó de los textos latinos, de la originalidad en las ideas, y la elevación ó sublimidad en el estilo. Todo lo contrario. Lengua vulgar, aunque lenguaje decoroso, nada de textos latinos, muy pocas citas, ideas las más comunes, y, en cuanto á estilo, el más sencillo, y por lo que hace á las palabras, con tal que sean decentes, las más claras y más oportunas.

El exordio, que tanto fatiga á muchos oradores, debe reducirse sencillamente á las siguientes proposiciones:

1.º Voy á hablar, por ejemplo, de la fe.

2.º Para ello me fijaré en lo que es la fe y cuáles deben ser sus condiciones para que sea agradable á Dios.

3.º Al intento voy á valerme de las doctrinas de Fr. Luis de Leon, por ejemplo.

4.º Como nada es el hombre sin la gracia de Dios, imploremos los auxilios del Cielo, por la intercesion de la Santísima Virgen.

Hecho así el exordio, la proposición puede hacerse del modo siguiente:

1.º Exponer sencillamente la definición de la fe, explicando con toda claridad cada uno de sus términos.

2.º Poner en seguida algunos ejemplos para que los fieles vean de una manera gráfica en qué consiste la fe. Se podrá decir, v.g.: «Adán no habia oido nada acerca de la Redención; pero Dios dijo que la descendencia de la mujer, ó que Jesús, hijo de la Santísima Virgen, quebrantaria la cabeza de la serpiente, ó redimiria al mundo, y al instante creyó en la Redención.

«Adán no habia visto á la Santísima Virgen ni á Jesús, pero como quien lo hablaba era Dios y Dios no puede engañarse ni engañar, al momento, por la autoridad de Dios, creyó como artículo de fe que en la plenitud de los tiempos, después la hora oportuna, vendria al mundo el hijo de Dios para redimir el linaje humano.»

Después de explicar la fe de esta manera, puede añadirse:

1.º La fe puede ser viva ó muerta.

2.º Puede ser humilde, sincera, universal.

3.º Será viva cuando quien la tiene practica la virtud y huye del vicio.

4.º Será muerta cuando, por el con-

trario, practique el vicio y rechace la virtud.

5.º Será humilde cuando, comprendiendo que los juicios de Dios son inscrutables y que la criatura no puede juzgar al Criador, asíncrine ante lo que Dios revele, cautivando su entendimiento en obsaquio de la fe.

6.º Será sincera cuando el Hombre procure identificar su alma y su corazón con sus palabras, esto es, que el acto de fe que hace con sus labios corresponda á lo que crea en su alma y á lo que ama con todo su corazón.

7.º Será universal cuando se extiende á todo, absolutamente á todo lo que Dios haya revelado y lo que la Iglesia, columna y firmamento de la verdad, manda que se crea.

Para que la fe sea universal se necesita comenzar por creer en la infalibilidad de la Iglesia ó del Papa, como Vicario de Jesucristo. No creyendo en el centro de la unidad y de la verdad no es posible que haya verdadera fe.

Terminada esta primera parte, puede añadirse una segunda que se reduce á demostrar lo siguiente:

1.º Que la fe de los protestantes no es verdadera fe, porque no tiene ninguna de las condiciones que en la definición de la fe se exigen.

2.º Que no es viva porque acepta el pecado

3.º Que es muerta porque no admite la Confesion Sacramental, necesaria para la justificación.

3.º Que no es humilde, porque, por el contrario, fomenta el orgullo, erigiendo en principio fundamental la tan absurda como sacrilega teoría del libre exámen, ó sea que cada hombre no debe creer sino en lo que quiera creer.

4.º Que tampoco es sincera, porque es imposible que el alma crea, ni que el corazón ama una fe que así se forme.

5.º Que tampoco es universal, porque rechaza muchos dogmas, y porque, además, no cree en el Vicario de Jesucristo, ó rechaza el centro de la unidad y de la verdad establecido por el mismo Dios para mantener en la unión de la fe y de la caridad á su santa Iglesia.

Concluida esta segunda parte, se puede hacer una brevísima peroración reducida á exhortar á los fieles á que tengan fe para que puedan agradar á Dios y salvarse; acepten la fe católica que es la única fe verdadera, y rechaza-

en el protestantismo, que es la negación de la fe.

Estamos seguros de que serán muy contados los Párrocos que no puedan predicar sermones de esta índole. Sin embargo, estos son los sermones parroquiales, y los únicos que aprovechan al pueblo.

El mérito del sermón parroquial no está en que las gentes llamen elocuentemente al Párroco, sino en que, después de haberlo oído, el pueblo salga del Templo diciendo que ha comprendido y que ha grabado en su corazón y en su memoria lo que desde el púlpito se le ha dicho. La dificultad, pues, de la predicación parroquial, no está en la misma predicación, sino en que se venza la pernicioso preocupación de que la predicación no es buena cuando no es original y sublime.

El Párroco debe por otra parte persuadirse de que lo que la Iglesia le pide en sus pláticas no es que diga cosas nuevas, sino que repita y explique con claridad las cosas viejas.

El Párroco debe predicar por sí, y si no puede predicar porque su falta de memoria, ó su temor al público lo turben, debe tomar un buen sermónario y leer bien, con voz alta y clara las pláticas que crea mejores y más útiles.

Cuando lea debe tener presente, en primer lugar, que si lee mucho, fatigará y distraerá á sus oyentes, y en segundo lugar, que si lee con mala entonación, causará irritación en vez de edificar ó instruir.

Si un Párroco deja pasar mucho tiempo sin predicar, pecará por infringir las leyes de Dios y de la Iglesia. Hay teólogos que dicen que el Párroco pecará gravemente si deja pasar un mes sin predicar la doctrina al pueblo. Por lo ménos, puede asegurarse que nunca podrá el Párroco dejar pasar tres meses sin instruir desde el púlpito á sus parroquianos.

Cuando el Párroco, por estar legítimamente impedido, no pueda predicar por sí, debe hacerlo por medio de otro Sacerdote.

V. Los Párrocos tienen obligación estrechísima de catequizar, explicar el Catecismo ó enseñar la doctrina cristiana á sus feligreses (1).

(1) Concilio Tridentino, Sesión V, cap. De Reform.

Bajo este punto de vista, los feligreses pueden considerarse como divididos en niños, en adultos, en personas ignorantes y en gentes que, por su posición, están ó aparentan estar instruidos.

Respecto á los niños, los Párrocos tienen el deber de enseñarles la doctrina cristiana, ó velar para que sus padres ó sus maestros se la enseñen. A este fin, en el confesionario, en el púlpito y en las conversaciones particulares, deben estar siempre inculcando la necesidad de grabar la fe y la moral en el corazón de los niños.

Cuando, por haber escuelas católicas, el Párroco se crea exento de la obligación de enseñar la doctrina á los niños, deberá, no obstante, averiguar si la aprenden ó nó, ya sea visitando las escuelas, cuando esto le sea posible, ó ya reuniendo á los niños para examinarlos en la Iglesia algunas veces al año.

Además, cada vez que un niño se acerca al confesionario, debe examinarlo bien, con dulzura, pero con detenimiento, en la doctrina cristiana.

Por otra parte, será muy conveniente que el Párroco, al reunir á los niños para ver si saben ó nó la doctrina cristiana, dé algunos premios que sirvan como de recompensa á los más aprovechados y de estímulo á los que parezcan más negligentes. Estos premios pueden consistir en libros de piedad, escapularios, medallas, dulces y algunas veces hasta alguna que otra moneda de plata.

Este atractivo ó aliciente cuesta muy poco y puede dar mucho fruto. Fácil es que haya niños que, por ganar un premio que puede costar uno ó dos reales, trabaje con álea por aprender el Catecismo. En este caso, grabará la ley de Dios en su alma, y sabido es que el que conoce la ley de Dios, tiene mucho adelantado para cumplirla.

Respecto á los adultos, es preciso proceder de otra manera. Con ellos es indispensable resolver el problema de variar el método y obtener idénticos resultados.

A los adultos no es posible, ni ofrecerles premios, ni examinarlos en público; pero se puede conseguir mucho obligándolos á que, aunque no hayan sido ni aun discípulos, se conviertan

en maestros. En efecto, un adulto que no sabe la doctrina cristiana, acabará por aprenderla, si se logra que se encargue de preguntarla con frecuencia á los niños.

Además, en el confesionario se debe procurar preguntar siempre por la doctrina cristiana á los adultos. Será también muy útil el que se les demuestre que solo la soberbia rechaza el exámen, y que el que es humilde, nunca se niega á ser examinado. Es igualmente de gran provecho el recordar á los adultos el ejemplo de los Santos y Santas que, aunque sabían muy bien la doctrina cristiana, la repetían como niños con suma frecuencia para no olvidarla.

Por otra parte, la experiencia enseña que da excelentes resultados el sistema de imponer por penitencia el decir de memoria, por ejemplo, tres veces los artículos de la Fe, cuatro los Mandamientos de la Ley de Dios, cinco las Bienaventuranzas, seis las Obras de Misericordia, etc.

De esta manera se consiguen á la vez dos cosas, ambas de mucho provecho, á saber: que se hagan obras buenas cumpliendo la penitencia, y que se recuerden puntos importantes de la doctrina cristiana, que de otra manera pudieran fácilmente olvidarse.

Siguiendo este sistema, como haya cuidado de alternar en los puntos de la doctrina que se imponen por penitencia, puede conseguirse que el Catecismo no se tenga presente en la memoria.

Respecto á los adultos que sean muy ignorantes, el Confesor debe hacer cuanto esté de su parte por instruirlos, si no en el texto literal, al ménos en la parte más sustancial del Catecismo (1).

Por lo que atañe á las gentes que, por su posición, están ó aparentan estar instruidas, confesamos ingenuamente que la cuestion es mucho más espñosa y muchísimo más delicada. Nada tan comun como el encontrar entre estas gentes personas que, á juzgarlas por su apariencia, están muy instruidas, y en la realidad no tienen instrucción ninguna. Su orgullo les impide el mos-

(1) Véase lo que acerca de esto hemos dicho al tratar del Sacramento de la Penitencia en la Prudencia del Confesor.

trar su ignorancia ó humillarse para aprender, y lo que llaman su posición no les permite el consentir en ser examinadas.

En estos casos, el Confesor se halla en el conflicto de resolver el casi insoluble problema de instruir á los que no tienen humildad para ser instruidos, y examinar á los que, por su orgullo, ó por lo que llaman su posición, no quieren ser examinados.

Añádase á esto la circunstancia de que entre los que se encuentran en este caso, es muy comun el encontrar personas que son piadosas, que pertenecen á las cofradías, que asisten con asiduidad al templo, que tienen devoción á la Santísima Virgen, que están animadas de buen deseo, y que si ignoran la doctrina cristiana, no es porque no quieran saberla, y si no la aprenden es porque, ó les falta memoria, ó lo que llaman su posición no les permite el humillarse para aprenderla.

Tratándose de estos penitentes, el Cura párroco conseguirá muy poco ó nada si apela desde luego al rigor. Los medios que mejores resultados dan son los suaves é indirectos.

Como los que se hallan en este caso por lo comun saben leer, sería, por ejemplo, muy oportuno el imponerles por penitencia el que con el Catecismo en la mano y á la vista preguntaran al menos una vez cada mes la doctrina á sus hijos, si los tienen, ó á algunos otros niños de su familia.

Lo propio puede encargárselos respecto de sus servidores ó criados.

Por último, da tambien muy buenos resultados el aconsejar á las personas de posición que asistan á las escuelas dominicales, y encargárgales que, no fiando en su memoria, sino con el Catecismo en la mano, pregunten la doctrina á los niños ó adultos que asistan á ellas.

Con esto y con que el Párroco explique muchas veces la doctrina desde el púlpito, se suplirán muchas faltas y se evitarán no pocos males.

VI. El Párroco tiene obligación de conocer á sus feligreses. Esto en poblaciones pequeñas es fácil; pero en las grandes poblaciones puede ser, no solo difícil, sino hasta casi imposible. El Cura párroco que tenga una feligresía de 30 000 almas, que, además, se re-

nueva al menos por cuartas ó quintas partes cada año, por más que haga, nunca llegará á conocerlas bien. Sin embargo, aun en este caso, necesita esforzarse por conocer su feligresía del mejor modo posible. Es un verdadero pastor; tiene á su cargo un rebaño, y necesita saber cuál es dónde está y con qué clase de pasto espiritual se alimenta.

Si no conoce á sus feligreses, no podrá en efecto saber cómo viven ni qué necesidades espirituales tienen.

Por esto, para poder conocer del mejor modo posible la feligresía, conviene considerarla como dividida en parte fija y parte variable. Llamamos parte fija á la que lleva mucho tiempo de pertenecer á la parroquia, y, por hallarse establecida en ella, puede inferirse que ha de continuar residiendo. Damos el nombre de variable á la compaña de gentes que cambian facilmente de residencia.

Respecto á la primera, el Párroco, no solo puede y debe conocerla, sino que además necesita que le sirva como de auxilio para conocer del mejor modo posible á la segunda.

La primera necesita ser conocida para que sea posible el mantenerla en la fe, y la segunda no puede menos de ser observada, aunque solo sea para evitar el que pueda perjudicar á la feligresía con las malas doctrinas de que acaso esté imbuida. La población flotante es en todas partes como un aluvion que trasforma el terreno por el cual pasa, dejando en él todo lo malo que arrastra.

VII. El Cura párroco debe igualmente instruir á sus feligreses en lo relativo á la fe, la moral y á lo que necesita conocer de la disciplina de la Iglesia. Si no le da esta instrucción, no conocerá sus deberes, y, por lo tanto, no podrá cumplirlos.

Esta instrucción puede darle el Párroco por sí mismo, por medio de sus vicarios, de los padres de familia, de los colegios y escuelas y de las Congregaciones piadosas.

En las poblaciones pequeñas, el Párroco puede instruir á sus feligreses por sí solo; pero en las grandes poblaciones adelantará mucho más consagrando sus desvelos á excitar á los padres de familia, á los profesores y

maestros y á las Congregaciones piadosas para que den una instrucción que él, por sí solo, materialmente no puede dar.

El Párroco debe en este caso esforzarse, más aun que por enseñar, por inculcar á los padres y maestros, y en general á las personas piadosas y caritativas, la utilidad y necesidad de la enseñanza religiosa. De esta manera habrá muchos que deseen practicar las obras de misericordia enseñando al que no sabe, que sean sus activos y celosos cooperadores.

Lo que si ha de hacer es no perder nunca de vista á los que enseñan, porque si son viciosos ó tienen malas doctrinas, sus vicios y sus malas doctrinas harán estragos morales y religiosos en la feligresía.

VIII. Es tambien obligación del Cura párroco el cuidar y asistir á sus feligreses.

Este cuidado ó asistencia puede ser material y moral.

Será material cuando los visite para darles socorros si se hallan en la indigencia, ó auxilios espirituales si están enfermos.

Será moral cuando el Cura párroco, sin visitar particularmente á sus feligreses, vigile toda la feligresía con el fin de preservarla de los sectarios que predicán la herejía ó la incredulidad; de los epicúreos ó libertinos que intentan difundir por todas partes la desmoralización y el desenfreno, y de gentes mal avenidas con la ley y la paz pública, que, por amor al mal y al desorden, están siempre excitando á los hombres sencillos é incautos á que caminen por la senda de la perturbación y el crimen.

La asistencia material es necesaria; pero la moral lo es mucho más. La primera es un bien para la parte; la segunda es una necesidad de la feligresía entera. Esto no obstante, para satisfacer la segunda necesidad, se adelanta mucho cuando se tiene bien satisfecha la primera. En efecto, si los feligreses están bien instruidos en la doctrina cristiana; si conocen bien todos sus deberes para con Dios, para consigo mismos y para con sus semejantes; si, en fin, están seguros de que su Párroco se interesa por ellos y les busca socorros si se encuentran en la

indigencia, de seguro que cuando se vean llamados por los incrédulos ó los libertinos y por su Párroco al mismo tiempo, se alejarán de los primeros y seguirán siempre al segundo.

Para que el Párroco pueda cumplir mejor con este deber, necesita apilar á los medios indirectos. Al intento debe esforzarse por que, sea con el nombre que sea, y en una ó en otra forma, haya asociaciones piadosas, como la de San Vicente de Paul, que se ocupe en dar socorros á los pobres, visitar á los enfermos y tomar por santo pretexto estos socorros y estas visitas para hablar de la fe, de la moral y de la penitencia á los que tengan en mal estado sus almas. Las asociaciones piadosas, estando bien dirigidas, pueden ser, no la cabeza, pero sí los brazos del Cura párroco.

Será tambien muy oportuno el que se recomiende muchísimo á los feligreses la conveniencia y aun necesidad de practicar las obras de misericordia dando limosnas á los pobres y visitando á los enfermos. Cuando la feligresía comprende esta obligación y cumple con ella, no hay peligro de que ni los pobres caigan en la desesperación, ni los enfermos se vean abandonados.

Es tambien muy útil el que desde el púlpito se instruya á las personas bien acomodadas del deber que tienen de hacer sacrificios especiales en los casos de enfermedades epidémicas, inundaciones, terremotos y demás grandes calamidades sociales. Cuando llegan estos casos, los ricos, para practicar la caridad, deben privarse, no solo de parte de lo superfluo, sino de todo lo útil y aun de algo de lo necesario.

En las épocas de epidemia, por ser muchos los enfermos, se necesitan recursos para aumentar los hospitales y hacer que no falten á nadie medicinas ni facultativos.

En casos de inundaciones ó terremotos, es preciso buscar alimento, abrigo, casa y cuanto sea indispensable para satisfacer las más apremiantes necesidades de los que más perjudicados han sido en la catástrofe.

Debe inculcarse que el sacrificio que en estas circunstancias se hace, además de ser muy agradable á Dios, es como una cuota que se deposita en una sociedad de socorros ó seguros mutuos.

En efecto, como nadie está libre de epidemias, hundimientos, incendios, inundaciones y terremotos, el que auxilie al que se halle en la desgracia, puede confiar en que no han de faltarle auxilios si alguna vez llegase á ser tambien desgraciado. El infortunio es como una escala que siempre se está recorriendo en este mundo. Hay en ella grados más bajos y más elevados. ¡Ay de los que por verse en un grado bajo, se figuran que nunca han de verse en los grados más altos! La fortuna es muy caprichosa, y tan pronto alegre con la prosperidad como atormenta con la adversidad. Además, está visto que por castigo especial de la Providencia, no tarda en ser desgraciado el que, por no tener caridad, se moía impiamente de la desgracia.

Inculcando el Cura párroco estas ideas en el ánimo del pueblo, no carecerá nunca de recursos para socorrer á sus feligreses pobres ó enfermos. Por el contrario, logrará que la caridad que, mientras más se inflama más fecunda es, y mientras más se ejerce más activa se muestra, sea para él un poderosísimo auxilio.

IX. El Cura párroco tiene obligación de orar por sus feligreses. En esta obligación hay precepto divino y precepto eclesiástico. El precepto divino obliga al Cura párroco á pedir á Dios que le dé los auxilios necesarios para desempeñar bien su tan árduo ministerio, y á su feligresía para que se conserve en la fe y en el santo temor de Dios (1).

Por precepto eclesiástico tiene el deber de aplicar Sacrificios por sus feligreses.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Cum Semper*, de 19 de Agosto de 1774, declaró que los Párrocos tenían obligación de aplicar la Misa por el pueblo ó por su feligresía, *pro populo*, en todos los domingos y demás días festivos en los cuales los feligreses tienen obligación de oír. De aquí la regla de que el Párroco tiene obligación de aplicar la Misa por el pueblo, siempre que

(1) Pro hominibus constituitur in eis, que sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis. *Ad Hebræos*, cap. 5.

el pueblo tiene la obligación de oír (1).

Pío VI en 1786 y Pío VII en 1814 suprimieron ó redujeron algunas fiestas de precepto, dispensando á los feligreses de la obligación de oír en ellas el Santo Sacrificio de la Misa.

Esto suscitó una cuestión importante entre los teólogos. Se dudaba, en efecto, si habiendo dejado de ser festivos ó de precepto los días en que el pueblo quedaba dispensado de oír Misa, continuaría aun el Párroco con el deber de aplicarla *pro populo*, sin recibir por ella estipendio.

Los teólogos y canonistas se dividieron en esta cuestión. Decían unos que, siendo inseparables la obligación del pueblo á oír la Misa y la del Párroco aplicarla por él, al ser dispensado el pueblo de oír, de hecho se dispensaba al Párroco de aplicarla. Añadían que, habiendo dicho Benedicto XIV que esta obligación se limitaba á los domingos y días festivos, parecía natural que desde el momento en que una fiesta dejase de ser de precepto, desapareciese, respecto de esta fiesta. Confirmaban esto, recordando que ya en lo antiguo se habían suprimido muchas veces fiestas y que, esto no obstante, nadie había pensado en imponer á los Curas párrocos la carga de aplicar el Santo Sacrificio por el pueblo en las fiestas que habían dejado de serlo, antes de Benedicto XIV.

A todas estas razones se agregaba otra que era tambien de bastante fuerza. Consistía en manifestar que, habiéndose suprimido las fiestas en cuestión, por Pío VI y Pío VII, durante la revolución francesa, período tan calamitoso para el clero, era de presumir que la Santa Sede, al dispensar al pueblo de la obligación de oír Misa, dispensase tambien á los Curas párrocos, que tan necesitados estaban, de la obligación de aplicarla.

Sin embargo, no fué así. La Santa Sede, meditando bien en lo que son la necesidad espiritual y la material, creyó que, aun aumentando el sacrificio en los Curas párrocos, debía exaltarlos á que, aunque su pobreza fuese grande, no dejasen de aplicar la Misa

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, núm. 325.

por sus feligreses. Esta razón, como se ve, es muy poderosa. Se funda en la confianza en la Divina Providencia que no falta nunca á quien de veras pide socorro al Cielo. Y la verdad es que orar es sembrar, y que no hay nada tan útil ni tan productivo para los fieles todos como el imitar á Abel ofreciendo á Dios en sacrificio lo mejor que se posea.

La Sagrada Congregación, consultada muchas veces acerca de este punto, ha estado siempre conteste en declarar que los párrocos continuaban en la obligación de aplicar la Misa por el pueblo aun en las fiestas suprimidas.

Estas declaraciones daban muchísima probabilidad á la opinión de los teólogos que sostenían que la ley de Benedicto XIV subsiste y subsistirá mientras no se derogue, porque se funda en la obligación que tiene el Párroco de orar por sus feligreses, y no en el deber que tienen los feligreses de asistir al Santo Sacrificio.

Segun estos teólogos, no es cierto que en este caso sean inseparables la obligación que el Párroco tiene de aplicar la Misa por el pueblo, y la que el pueblo tiene de oír. Al contrario, aseguran que si Benedicto XIV impuso á los Párrocos la obligación de aplicar la Misa por el pueblo en los domingos y fiestas de precepto, fué, no porque el ser fiestas de precepto fuese condición precisa ó necesaria para la ley, sino porque así parecía más útil al pueblo, puesto que se aplicaba por él la Misa en los días en que tenía el deber de oír.

Segun esta sentencia, la Misa se aplicaba por el pueblo en los días de precepto, no porque el pueblo tuviese obligación de oír, sino para que se estimulase así y la oyese.

Si, pues, la obligación que el pueblo tenía á oír la Misa no era condición precisa para la obligación de la ley, claro es que, aunque el pueblo sea dispensado de la obligación de oír, el Párroco quedará siempre con el deber de aplicarla.

En España, como es sabido, el Sumo Pontífice Pío IX, por decreto de fecha 2 de Mayo de 1867 suprimió algunas fiestas reduciéndolas á días comunes, ó dispensando al pueblo de la obligación de oír la Misa en ellas.

En este decreto no se dice nada, absolutamente nada acerca de si los Párrocos quedan ó no con la obligación de aplicar la Misa por el pueblo en las fiestas nuevamente suprimidas ó reducidas. Con este motivo creyeron muchos teólogos españoles que, conociendo como conocía la Santa Sede las opuestas opiniones que acerca de este punto existían entre los canonistas, se había abstenido de hablar en el decreto del 2 de Mayo de la obligación de los Párrocos, ya porque los considerase como dispensados, ó ya porque dejase esta resolución como libre, al examen y resolución de los teólogos.

Sin embargo, tampoco ha sido así. La Santa Sede ha dado mucha más importancia á la necesidad espiritual que á la temporal. Por esto, consultada al intento, ha declarado varias veces que no ha sido su ánimo el eximir á los Párrocos de la obligación de aplicar la Misa por el pueblo en las fiestas últimamente suprimidas.

A pesar de esto, como la situación del clero español es tan aflitiva, varios Prelados, entre ellos los de Sigüenza y Burgos, se han dirigido á Roma y han solicitado y obtenido dispensa para que los Curas párrocos de sus respectivas diócesis, en atención á lo afectivo de su situación, puedan eximirse de la obligación de aplicar la Misa, *pro populo*, en las fiestas que han dejado de ser preceptivas.

La obligación que el Párroco tiene de aplicar la Misa por el pueblo es personal. Así es que necesita aplicarla por sí mismo, y solo cuando esté enfermo podrá aplicarla por medio de otro Sacerdote. Scavini cita una declaración de la Sagrada Congregación de ritos de fecha 22 de Julio de 1848, en la cual se dice que, habiendo justa y legítima causa, cumple el Párroco con el deber de aplicar la Misa por el pueblo, encargando de aplicarla á otro Sacerdote (1).

En los domingos y días festivos los

(1) Posse quemlibet Parochum, accedente justa et legitima causa, ad implementum missæ pro populo applicandæ, alii Sacerdoti committere, non per alium Sacerdotem hanc Missam celebrare facere. Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 1, trat. 3, Disp. 1, cap. 2, art. 2, Q. 7. Nota.

Párrocos no pueden encargar á otro Sacerdote que cumpla por ellos con el precepto de aplicar la Misa por el pueblo pretextando el tener que celebrar la Misa por un difunto presente el cadáver. Así lo declaró también la Sagrada Congregación del Concilio con fecha 26 de Enero de 1771 (1).

De lo cual se infiere que la Sagrada Congregación no considera como causa justa para trasladar la aplicación de la Misa *pro populo* á otro día, ni para hacerla celebrar por medio de otro Sacerdote, el tener que decir la Misa por un difunto, presente el cadáver.

Si el Párroco es tan pobre que necesariamente carece de lo necesario para su vida, pidiendo antes autorización al Obispo, puede recibir estipendio en los días festivos, y aplicar la Misa *pro populo* en otro día, dentro de la misma semana (2).

X. Por último, el Párroco tiene obligación de administrar los Sacramentos á sus feligreses siempre que así lo exige el precepto, la necesidad ó la conveniencia.

Aun sin ser necesario, sería hasta un escándalo el que el Párroco se negase á dar los Sacramentos á sus feligreses cuando éstos los solicitan legítimamente y en la forma debida.

Respecto á la obligación que los Párrocos tienen de administrar los Sacramentos en tiempo de peste, diremos:

1.º Que, según lo declarado por la Sagrada Congregación y confirmado por el Papa Gregorio XIII, con fecha 12 de Octubre de 1576, los Párrocos, en tiempo de peste, tienen la estricta obligación de administrar los Sacramentos, á saber: el Bautismo á los que no lo hayan recibido, y la Penitencia á todo el que haya podido pecar después del Bautismo.

(1) An Parochi in Dominicis aliisque festis diebus, prasente cadavere, possint celebrare missam pro defuncto, et ad alium diem transferre Missam pro populo applicandam?

An saltem applicentur Missae pro populo supplere possint per alium Sacerdotem?

R. Ad 1.º *negative*; ad 2.º *negative*.

(2) Declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 9 de Noviembre de 1766.

2.º Que estos Sacramentos pueden administrarlos por sí y aun podrá administrarlos por medio de otro Sacerdote idóneo cuando, no por su bien, sino para utilidad de la mayor parte de la feligresía, necesite prescribirse del peligro del contagio para que no se retraigan de confesarse con el los demás feligreses que estén sanos.

3.º Que, aunque esto sea lo declarado por la Sagrada Congregación, hay muchos teólogos que afirman que el Párroco tiene el imperioso deber de dar también el Sagrado Viático cuando no hay vómito, y aun la Extrema-Unión siempre que se pueda.

4.º Que además, esto es lo que generalmente se hace, porque, por fortuna, hasta ahora en los tiempos de epidemias, jamás ha faltado el espíritu de sacrificio en el clero. Aunque los gobiernos, por desgracia, no están hoy muy dispuestos á mostrarse benévolos, ni mucho menos, con el clero, hasta ahora no se ha dado el caso de que hayan tenido que quejarse ni una sola vez de que el clero haya olvidado sus deberes en tiempos de epidemia ó peste.

XI. Antes de que se hiciera la desamortización, había en las parroquias Beneficiados ó Capellanes que tenían las obligaciones de residencia y servicio que les imponían sus beneficios ó capellanías.

Esto, desgraciadamente ha desaparecido, sino del todo, casi por completo. Como la Iglesia ha perdido sus bienes, y como además, no recibe la compensación que se le tiene solemnemente ofrecida, los antiguos beneficios han quedado incógnitos y las capellanías propiamente dichas se van reduciendo á muy poca cosa. De aquí el que, faltando las rentas, naturalmente se haga muy difícil, por no decir imposible, el cumplir las cargas que imponen.

El Beneficiado ó Capellan que ha sido privado de su beneficio ó capellanía no por culpa suya, ó sin causa canónica, habiendo perdido la utilidad, no puede conservar la obligación que de la utilidad nace (1). En el propio caso se encuentra el que solo posee el título y no el dominio útil del benefici-

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiae Moralis*, tomo 4, trat. 16, cap. 2, punto 3, núm. 33.

cio (1). Esto puede ocurrir siempre que la potestad civil se opona á que entre en posesión de su beneficio el Beneficiado que tenga en su favor una elección legítima ó canónica.

Los beneficios se alteran ó extinguen cuando en todo ó en parte pierden sus rentas. En este caso, hay causa canónica para que la potestad eclesiástica los suprima, los reuna á otros beneficios, ó adopte las medidas que sean más oportunas, con el fin de que puedan ser un auxilio y no un perjuicio para el culto (2).

Esto llega hasta el punto de que hasta el rezo divino pueda suprimirse en todo ó en parte, según que, en todo ó en parte, desaparezcan las rentas del beneficio.

La carga solo puede ser proporcional á la utilidad. Luego, á quien siguen en este punto muchos teólogos, sostiene que el Beneficiado solo tiene el deber de cubrir las cargas beneficiales, en proporción á las ventajas que del beneficio conserva. Esto afirma que no puede conservar la obligación de asistir á coro el Beneficiado que no conserva las indispensables rentas para su sustento (3). Otros teólogos enseñan que el Beneficiado únicamente está obligado á hacer lo que corresponde á la parte de renta que le quede (4). Cuando las rentas de los beneficios sean tan bajas que no basten á mantener el coro del Señor, hasta pueden justificar la suspensión completa del Oficio divino en las Iglesias parroquiales, colegiales y aun catedrales (5).

Los Salmanticenses sientan como doctrina general que, si por la esterilidad de los años (6), el beneficio no

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 40.

(2) Salmanticenses, tomo 6, trat. 28, cap. único, punto 16, núm. 633.

(3) Qui non remanet bona pars sustentationis ex fructibus beneficii. Salmanticenses, tomo 4, trat. 16, cap. 2, punto 3, pár. 5, núm. 45.

(4) Pelliz, trat. 5, cap. 8, núm. 187; y Lesins, lib. 2, cap. 34, *duo*. 31, número 169.

(5) Salmanticenses, lugar citado, trat. 16, cap. 1, punto 1, núm. 3.

(6) Lo mismo pudiere decirse por

prodies ningún fruto, el Beneficiado no tiene obligación de continuar el rezo (1).

Y se comprende que así sea, porque de otro modo, el beneficio, imponiendo cargas y no dando medios de sostenerlas, como dicen y muy bien los citados Salmanticenses, más bien que *beneficios*, serían *maleficios* (2).

Por otra parte, es doctrina eminentemente admitida que los Beneficiados, en lo que es de derecho meramente eclesiástico, no se obligan por razón del Orden, *ratione ordinis*; sino por la justa y canónica recompensa que reciben, *ratione mercedis quam accipiunt* (3).

Esto sentado, fácil es comprender que cuando por cualquier causa independiente de la voluntad del Beneficiado, el beneficio no pueda sostener sus propias cargas, el Beneficiado, aunque no pierda el título, no puede excusarse el deber de mantener la obligación.

Las leyes canónicas relativas á las cargas beneficiales, descansan por necesidad en la condición de que el beneficio conserva las rentas que tenía cuando se señalaron sus cargas, para que el cumplimiento de estas cargas siga siendo una obligación precisa.

De lo expuesto se infiere:

1.º Que el Beneficiado que falte á Coro, si nada recibe, de nada tiene que responder, y si solo recibe parte de su

no preber su dotación el clero. Antes de la desamortización faltaban las rentas por la esterilidad de los años; después de la desamortización faltan por la ineuria, la mala fe ó la impotencia de los gobiernos.

(1) Si ob sterilitatem annorum nullus fructus radiet beneficium, beneficium non esset obligatum ad Horas. Lugar citado, cap. 2, punto 3, pár. 3, núm. 43.

(2) Advertiase, no obstante, que la obligación persevera si, aunque no haya ningún beneficio *pingue*, se poseen varias *teñas*. Lugar citado, núm. 46.

(3) Non esset beneficium, sed malefium, si ad tantum onus adstringeretur, absque utilitate considerandum. Lugar citado, núm. 46.

(4) Beneficium insufficienti habetur quasi non esset beneficium. Salm., lugar citado.